

IEE/PES/018/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2526/2018

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de junio de dos mil dieciocho

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/018/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

- I. El denunciante, C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, solicitó la adopción de medidas cautelares, al tenor siguiente: *"...para los siguientes efectos: sea requerido al Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que no difunda ningún tipo de propaganda gubernamental durante la veda electoral, en beneficio de su candidato Francisco Javier Luevano Núñez, candidato por la Coalición "AL FRENTE POR MÉXICO" ..."*, las cuales, después de ser analizadas por esta Secretaría Ejecutiva, se desestimaron.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio numero IEE/SE/2526/2018 con asunto de remisión de autos del Procedimiento Especial Sancionador, de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	2
X				Remisión de queja al Instituto Estatal Electoral, signado por el C. Alejandro Morones Campos en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes	5
X				Denuncia del C. René Jonathan Gaytán en su carácter de representate propietario del PRI ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, con fecha de siete de mayo del dos mil dieciocho signando por el mismo	8
X				Oficio no. VS 508/2018 con fecha veintitrés de mayo signada por el c. Alejandro Morones Campos en su carácter de Vocal Ejecutivo	1
		X		Copia certificada del acta de Oficialía Electoral con el número de oficio INE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018 con fecha del veintitrés de mayo del dos mil dieciocho signado por José Refugio Durón en su carácter de Auxiliar Jurídico Distrital en funciones de Delegación de Oficialía Electoral	6
X				Oficio IEE/PES/018/2018 con fecha nueve de junio del dos mil dieciocho, auto de radicación signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	2
X				Cedula de notificación por estrados con fecha nueve de junio de dos mil dieciocho signando por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	2
X				Oficio de medidas Cautelares de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, referente al expediente IEE/PES/018/2018 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	2
X				Cedula de notificación por estrados con fecha once de junio de dos mil dieciocho signando por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	2
X				Del acuse del Oficio IEE/SE/2442/2018 de fecha once de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	1

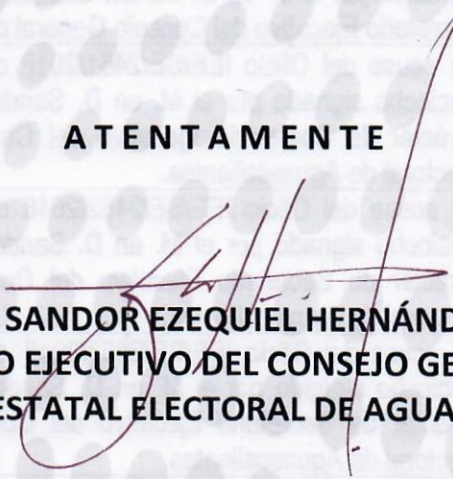
O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

IEE/PES/018/2018

II. Es preciso señalar a este Tribunal que, en la substanciación del presente procedimiento, no se llevaron a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva diligencias adicionales a las que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador que se remite.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

X			Oficio INE/JLE/VE/757/2018 de fecha doce de junio de dos mil dieciocho signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera en su carácter de Vocal Ejecutivo.	1
X			Escrito de Admisión de la denuncia respecto al IEE/PES/018/2018 con fecha trece de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	2
X			Cedula de notificación por estrados con fecha trece de junio de dos mil dieciocho signando por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	3
X			De acuse del Oficio IEE/SE/2461/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	4
X			De acuse del Oficio IEE/SE/2462/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	4
X			De acuse del Oficio IEE/SE/2463/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	4
X			De acuse del Oficio IEE/SE/2459/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	4
X			Cédula de Notificación de fecha trece de junio de dos mil dieciocho al C. Francisco Javier Luévano Núñez, signada por el mismo en su carácter de con quien se entiende la presente diligencia y el C. Víctor Miguel Dávila Leal en su carácter de Notificador por el IEE de Aguascalientes.	4
X			De acuse del Oficio IEE/SE/2460/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	4
X			De acuse del Oficio IEE/SE/2458/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	4
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. José Ángel Barrón Betancourt en su carácter de Representante Propietario del Partido de la	13

O.- original
 C.S.- copia simple
 C.C.- copia certificada
 C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

				Revolución Democrática.	
X				Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, signado por el C. Francisco Javier Luévano Núñez en su carácter de Candidato a Diputado Federal por Mayoría Relativa del Distrito I	14
X				Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Pedro Torres Ibarra en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	11
X				Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Israel Ángel Ramírez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	13
X				Escrito de contestación de demanda de fecha de recepción dieciséis de junio de dos mil dieciocho, signada por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz en su calidad de Secretario General de Gobierno y Representante Legal del Gobierno del estado y del Titular del Poder Ejecutivo.	9
		X		Del oficio SGG/N/038/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, certificación por parte del Lic. Rubén Cardona Rivera en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes.	1
		X		Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha once de enero de dos mil dieciocho, pág. 3-4 certificación por parte del Lic. Rubén Cardona Rivera en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes.	2
	X			Cédula 2448119 a nombre de Rubén Cardona Rivera	1
	X			Cédula 2542705 a nombre de Oscar Guillermo Montoya Contreras	1
	X			Credencial para votar expedida por el INE al C. Pedro Julio Pasillas García.	1
	X			Cédula 4458760 a nombre de Israel Ángel Ramírez	1
X				Escrito de la audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, signada por el Lic. Rubén Cardona Rivera, el Lic. Israel Ángel Ramírez, el Lic. Oscar Guillermo Montoya Contreras, el Lic. Pedro Julio Pasillas García, el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal y la Lic. Daniela Fernández Gutiérrez.	18
X				Informe Circunstanciado del IEE/PES/018/2018 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	1
Total					151

(257)

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Fecha: 16 de junio de 2018.
Hora: 13:45 horas.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Juan Reynaldo
Macías Ramírez
Auxiliar de Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Mtro. Fernando Landeros Ortiz
Presidente del Instituto Estatal Electoral
En el Estado de Aguascalientes
Presente

Se hace de su conocimiento que a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del siete de junio del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de esta 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, escrito de queja firmado por el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su calidad de representante propietario del partido político Revolucionario Institucional, quien se encuentra debidamente acreditado ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, **atribuibles a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano los cuales conforman la coalición "Por México al Frente", al Gobernador y al Secretario de Gobierno ambos del Estado de Aguascalientes y al C. Francisco Javier Luévano Núñez (candidato a diputado federal)**

En esencia, el partido político quejoso aduce que, por cuanto hace al Gobernador del Estado de Aguascalientes en su "fan page" de Facebook difunde propaganda gubernamental respecto al programa "Realiza tu cambio de placas en tu municipio", señalando fechas y horarios en diversos municipios del Estado de Aguascalientes correspondientes al Distrito Federal 01, como son Cosío, Tepezalá, Villa Juárez, Asientos, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga y San Francisco de los Romo, argumentando entre otras que dicha propaganda no es publicidad de información de las autoridades electorales, no relativas a servicios educativos o a la salud o alguna de las necesarias para la protección civil y que dicho acto se comete para favorecer en la contienda político electoral al candidato por Acción Nacional Javier Luévano por el Distrito Federal 01, ya que al publicar un tema de acercamiento a las personas de municipios se presume que es con el fin de apoyar a dicho candidato; asimismo que el candidato por Acción Nacional Javier Luévano Núñez al observa que esta propaganda le favorece debió evitarlo y al no hacerlo violó los principios rectores de equidad e imparcialidad que rigen nuestro sistema electoral por la llamada culpa in vigilando, y que los partidos no hicieron nada para evitar la violación de igual forma resultan responsables.

Según el quejoso, con estos hechos se violan flagrantemente los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, en contravención al artículo 41 Constitucional y 209 numeral 1 y 449 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Para probar su dicho, el quejoso ofrece como pruebas:



AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Folio: José Durán Cruz
Revisó: Carolina Sierra

08 JUNIO 18
10:53 hrs

- a) se anexa escrito de queja de PES en 8 folios por un sólo lado.
- b) se anexa oficio número VS/508/2018 en 1 folio por un lado.
- c) se anexa oficio INE/IEE/SD/AGS/01/CI/RC/003/2018 en copia certificada en 6 folios por un lado.
- d) se anexa 7 copias de transcripción con los anexos ante descrito.

a).- La documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral dentro del expediente INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018 emitida por esta 01 Junta Distrital Ejecutiva y que acompaña a su ocurso.

b).- Inspección:- Consistente en que la autoridad electoral verifique la "fan page" del Gobernador del Estado de Aguascalientes, para que se cerciore que hasta el día de hoy sigue dicha propaganda en la fan page de Facebook, así mismo para que se certifique que la "fan page" es una página abierta a todo el público y que no se necesita darle "me gusta" o seguirlo para poder acceder a sus publicaciones, y de igual manera se certifique la cantidad de personas que dieron clic en "me gusta" en la fan page, mismas que avalan lo argumentado en el cuerpo de este ocurso de que casi el 10% de la población de Aguascalientes sigue o le gusta la página de marras, misma que violenta los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral y

c).- Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones del presente procedimiento siempre y cuando beneficien a la parte actora, mismos que violenta los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

En consideración de esta autoridad electoral nacional, la competencia para conocer de los hechos consistentes en violaciones al principio de imparcialidad, respecto a la "fan page" del Gobernador del Estado de Aguascalientes, totalmente en la presunta difusión de la propaganda gubernamental respecto al programa "Realiza tu cambio de placas en tu municipio", razón por la cual se debe remitir de inmediato la queja que nos ocupa a la autoridad electoral local, siendo esta el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En principio el artículo 116 de nuestra Carta Magna establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada Estado.

De igual manera, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo que las leyes electorales de los Estados deben contener, y en ese sentido, se detalla la obligación de que en tales legislaciones se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

De lo anterior, debe concluirse que la tramitación de procedimientos sancionadores, no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que, atendiendo al tipo de elección de que se trate, tipo de infracción y ámbito geográfico de su comisión, corresponderá a la autoridad electoral, ya sea estatal o nacional.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) Se encuentra prevista

como infracción en la normativa electoral local; ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente caso, se considera que los hechos denunciados son de la competencia de la autoridad electoral del estado de Aguascalientes, ya que:

La denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra vinculada con la presunta vulneración al artículo 73, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el cual se establece:

Artículo 73.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y al personal de éste, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos y a los órganos u organismos autónomos quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, así como en actividades administrativas irregulares, en que incurran en el ejercicio de sus cargos, y estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, además de las que señalen las leyes.

Como se advierte, la violación alegada por el quejoso (violación al principio de imparcialidad por la "fan page" del Gobernador del Estado de Aguascalientes, por la presunta difusión de la propaganda gubernamental respecto al programa "Realiza tu cambio de placas en tu municipio", que afecta la equidad de la contienda electoral) está regulada y prevista en la normativa estatal.

b) La violación por tratarse del Ejecutivo Estatal impacta en el Estado de Aguascalientes y está acotada al ámbito territorial de dicha entidad federativa. Lo anterior es así, porque:

La denuncia se presentó en contra de conductas supuestamente cometidas por el Gobernador del Estado de Aguascalientes, con motivo de su "fan page", por la difusión de la propaganda gubernamental respecto al programa "Realiza tu cambio de placas en tu municipio".

De acuerdo con los requisitos y descripción del servicio que oferta el Gobierno del Estado de Aguascalientes, la "fan page" es operada por su propio Gobernador a fin de se realice el cambio de placas.

En atención a lo anterior, se concluye que la violación alegada se circunscribe, al Estado de Aguascalientes, por lo que es al proceso electoral actualmente en curso en esta entidad federativa en donde podría tener impacto o incidir de manera directa la señalada "fan page".

En otros términos, si se considera que actualmente se llevan a cabo, de manera concurrente, proceso electoral local y el proceso electoral federal, entonces se llegaría al absurdo de considerar que cualquier violación del ámbito estatal, formalmente, incide en el ámbito federal actualizando la competencia del Instituto Nacional Electoral y anulando la competencia de las autoridades locales, lo cual no sería razonable ni acorde con el modelo de distribución de competencias previsto en la normatividad electoral y establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí la importancia de analizar el caso en sus méritos y particularidades.

Bajo esta línea argumentativa, al tratarse de una queja que, por una parte, versa sobre la ejecución de un programa acotado al Estado de Aguascalientes a cargo de su autoridad, es que se concluye que la denuncia deba ser conocida y tramitada por la autoridad electoral de este Estado.

c) Asimismo, los hechos denunciados no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, porque no se está en presencia de temas que encuadren en esta categoría, como podrían ser la contratación de tiempos en radio o televisión, uso indebido de la pauta, o difusión de propaganda calumniosa o gubernamental en radio y televisión.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que, el denunciante señala que el evento en donde se advierte el programa de plaqueo, es difundido a través de la red social denominada Facebook. En tal sentido, al no encontrarnos en el supuesto de contratación de tiempos en radio o televisión, uso indebido de la pauta, o difusión de propaganda calumniosa o gubernamental en radio y televisión, consecuentemente no se surte la competencia de esta autoridad electoral federal.

Finalmente, por analogía es aplicable al presente caso la jurisprudencia 3/2011 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.

Debe señalarse que, tratándose de quejas en las que se aducía la violación al proceso electoral local y federal y se utilizó como medio probatorio la televisión, la Sala Superior arribó a una conclusión igual a la que se sostiene en la presente resolución, al resolver el asunto general SUP-AG-20/2017, donde determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

De lo expuesto con antelación se advierte que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, es la naturaleza del proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y el tipo de norma presuntamente violada con los mismos (ya sean, según el caso, locales o federales), los que básicamente determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual -presuntamente- se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el 'medio comisivo no resulta determinante para dicha definición y competencial, excepción hecha de radio y televisión respecto a medidas cautelares, donde sólo es competente el instituto Nacional Electoral.

*Apoya lo anterior, lo resuelto por esta Sala Superior en el Asunto General **SUP-AG-19/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto a que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:*

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.

2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

Así, del análisis de los hechos objeto de denuncia y lo establecido en los párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que el citado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas resulta competente para conocer y resolver sobre la queja de mérito.

(...)

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la inmediata remisión a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es **remidir al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes**, la presente queja, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, respecto del Gobernador del Estado de Aguascalientes, queja que adjunto se acompaña al presente.

El Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes

C. Alejandro Morones Campos

Ccp/ René Jonathan Hernández Gaytán, representante Propietario del PRI ante el 01 Consejo Distrital
Ccp/Archivo



Mar. Eulor H. C.
17:55 hrs.

Asunto: Se presenta Queja para
Procedimiento Especial Sancionador

PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE)
GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y
FRANCISCO JAVIER LUEVANO NUÑEZ

VOCAL EJECUTIVO DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN AGUASCALIENTES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

P r e s e n t e.

RENÉ JONATHAN HERNÁNDEZ GAYTÁN, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante este organismo electoral, señalando como domicilio legal para recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, C.P. 20000 Aguascalientes, Aguascalientes, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 246, en relación con los preceptos 470 y 471, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar en tiempo y forma ESCRITO DE QUEJA ELECTORAL por propaganda política electoral y actos de campaña que violan la ley, de los cuales pueden resultar responsables el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con domicilio en Avenida Independencia 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20124, Aguascalientes, Aguascalientes, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** con domicilio en Dr. Jesús Díaz de León 502, Barrio del Encino,

C.P. 20240, Aguascalientes, Aguascalientes, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero 106 B, Zona Centro, C.P. 20000, Aguascalientes, Aguascalientes; **los cuales conforman la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”**; **GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES MARTÍN OROZCO SANDOVAL Y SECRETARIO DE GOBIERNO RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ** con domicilios en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, Zona Centro Aguascalientes, Aguascalientes,; y **FRANCISCO JAVIER LUEVANO NUÑEZ**, con domicilio en Avenida Independencia 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20124, Aguascalientes, Aguascalientes;

Atento a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, me permito exponer las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y medios de prueba:

HECHOS

1. El pasado año 2017, con la celebración de la sesión del Consejo General del INE del viernes 8 de septiembre, dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018, a través del cual, se renovará la presidencia de la República y el Congreso de la Unión, un total de 629 cargos.
2. Que en fecha 22 de mayo del año en curso, me percaté que en la “fan page” de Facebook del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, difunde propaganda gubernamental respecto al programa denominado “Realiza tu cambio de placas en tu municipio”, señalando fechas y horarios en diversos municipios del Estado de Aguascalientes, correspondientes al Distrito Federal 01, como son en Cosío, Tepezalá, Villa Juárez Asientos, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga y San Francisco de los Romo.
3. Que en virtud de lo anterior, y toda vez que se viola la normativa electoral, a nombre del partido que representó, fue solicitada la respectiva actuación de

oficialía electora a fin de hacer constar los hechos consistentes en la propaganda gubernamental prohibida en tiempo de campañas electorales en un medio de comunicación social. En ese sentido, en fecha 23 de mayo de 2018 con número de expediente INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018, se levantó acta circunstanciada de hechos en la que la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Federal 01, verificó lo siguiente a foja marcada con el numeral 1: *Al respecto en relación con el 1.- mediante la utilización de un equipo de cómputo de esta 01 Junta Distrital Ejecutiva, se ingresó a la página de Facebook el nombre de Martín Orozco apareciendo la "fan page" oficial del Gobernador del Estado de Aguascalientes, por lo que se da fe que si existe dicha página. 2.- Respecto al punto 2.- Se da fe que se visualiza la página señalada en el punto inmediato anterior de la cual se desprende publicidad referente a servicios de tránsito y validez (cambio de placas), en las que se señala: "Realiza tu cambio de placas en tu municipio con fecha, refiriéndose al municipio de Cosío 21, 22 y 23 de mayo con leyenda al calce que dice "Busca tu modulo en la Presidencia Municipal de 9:30 hrs. 14:00 hrs"., al municipio de Tepezalá 24 y 25 de mayo, con leyenda al calce que dice "Busca el modulo en el Centro Crecer de 9:30 hrs. 14:00 hrs"., Villa Juárez (ASIENTOS) 11 y 12 de junio "Busca el modulo en la Delegación municipal de 9:30 hrs. 14:00 hrs"., municipio El Llano 13, 14 y 15 de junio con leyenda al calce que dice "Busca tu modulo en la Presidencia Municipal de 9:30 hrs. 14:00 hrs"., al municipio de Jesús María 7 y 8 de junio con leyenda al calce que dice "Busca tu modulo en la Presidencia Municipal de 9:30 hrs. 14:00 hrs"., al municipio Pabellón de Arteaga 28, 29 y 30 de mayo con leyenda al calce que dice "Busca tu modulo en la Presidencia Municipal de 9:30 hrs. 14:00 hrs"., y al municipio de San Francisco de los Romo 5 y 6 de junio con leyenda al calce que dice "Busca tu modulo en la Presidencia Municipal de 9:30 hrs. 14:00 hrs".*

4. De conformidad por lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibido a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

Administración Pública y cualquier otro entre de los tres órganos de gobierno, realizar propaganda gubernamental en los medios de comunicación social durante los procesos electorales.

PRECEPTOS VIOLADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Resulta ilegal por contravenir a las leyes electorales, la propaganda compartida por el Gobernador del Estado de Aguascalientes Martín Orozco Sandoval en su "fan page" de Facebook en virtud de no ser un perfil privado y que por la cantidad de personas que le han dado "Me gusta" capta aproximadamente el 10% de la población en el Estado de Aguascalientes.

Efectivamente, la acción relatada con anterioridad es violatoria del artículo 41 fracción III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

Fracción III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes

tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 209. **1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Así es de la interpretación de los artículos mencionados con anterioridad podemos simplificar que la violación cometida por el Gobernador del Estado Martín Orozco Sandoval es por que difunde propaganda gubernamental distinta a la permitida en la veda electoral, pues como se desprende de lo plasmado en el presente curso, la propaganda con denominación "Realiza

tu cambio de placas en tu municipio” no es publicidad de información de las autoridades electorales, no relativas a servicios educativos o a la salud o alguna de las necesarias para la protección civil.

En ese sentido es que el Gobernador del Estado de Aguascalientes, se entromete a la contienda electoral, publicando propaganda gubernamental dirigida a los municipios de Aguascalientes, mismos que pertenecen al Distrito 01 Federal y que por la cercanía que tiene con el candidato por Acción Nacional para el distrito anteriormente mencionado, (ya que Javier Luevano fue su Secretario de Gobierno) dicho acto se comete para favorecerlo en la contienda político electoral por el Distrito Federal 01.

En efecto y de conformidad al artículo 449 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Gobernador del Estado de Aguascalientes, comete la infracción de difundir propaganda gubernamental prohibida en la veda electoral y por lo tanto se entromete al proceso electoral favoreciendo a Francisco Javier Luevano Núñez, ya que dicho candidato fue su Secretario de Gobierno y al publicar un tema de acercamiento a las personas de municipios se presume que es con el fin de apoyar al candidato por el Distrito 01 Federal del Partido Acción Nacional.

En este sentido, el candidato llamado Francisco Javier Luevano Núñez al observar que se difundía propaganda gubernamental que le favorece, por acercar los servicios prestados en Aguascalientes capital, a los municipios, debió evitarlo, al no hacerlo violó los principios rectores de equidad e imparcialidad que rigen a nuestro sistema electoral. **Por la llamada culpa in vigilando, ya que los partidos políticos no hicieron nada para evitar la anterior violación, es que de igual forma resultan responsables.**

PRUEBAS

- a. **Documental Pública.-** Consistente en el acta circunstanciada de hechos mediante Oficialía Electoral dentro del número de expediente INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018, emitida por la Junta Distrital Ejecutiva 01, en donde se realiza el procedimiento para cerciorarse de la existencia de la violación planteada en el presente ocurso, misma que violenta los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- b. **Inspección.-** Consistente en que esa autoridad electoral verifique la “fan page” del Gobernador del Estado de Aguascalientes para que se cerciore que hasta el día de hoy sigue dicha propaganda en la fan page de Facebook, así mismo para que se certifique que la “fan page” es una página abierta a todo el público y que no se necesita darle “me gusta” o seguirlo para poder acceder a sus publicaciones, y de igual manera se certifique la cantidad de personas que dieron clic en “me gusta” en la fan page, mismas que avalan lo argumentado en el cuerpo de este ocurso de que casi el 10% de la población en Aguascalientes sigue o le gusta la página de marras, misma que violenta los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- c. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones del presente procedimiento siempre y cuando beneficien a la parte actora, mismos que violenta los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

En términos de lo señalado en el artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que no difunda ningún tipo de propaganda gubernamental durante la veda electoral, en beneficio de su candidato Francisco Javier Luevano Núñez, candidato por la coalición "**AL FRENTE POR MEXICO**".

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto solicito a esta Junta federal 01, tenga a bien:

PRIMERO.- Tenerme por presentando el escrito de queja.

SEGUNDO.- Admitir la presente queja para su debido procedimiento.

TERCERO.- Tenerme por ofreciendo las pruebas referidas en el presente curso, admitiéndolas para su desahogo.

CUARTO.- Instruir el procedimiento especial sancionador a fin de turnarlo al tribunal para su debida resolución, imponiendo las sanciones que correspondan a los responsables.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a 07 de Junio del 2018



René Jonathan Hernández Gaytán
Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01
Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de
Aguascalientes.



Instituto Nacional Electoral
01 Junta Distrital Ejecutiva
Aguascalientes
Oficio No. VS 508/2018
Jesús María, Ags., a 23 de mayo de 2018

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lic. René Jonathan Hernández Gaytán
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional
ante El 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
Presente

Con fundamento en lo establecido en el artículo 33 segundo párrafo del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, y en atención a su solicitud de actuación de oficialía electoral presentada el 22 de los que cursan, adjunto al presente sírvase recibir copia certificada del acta de oficialía electoral levantada por el C. Lic. José Refugio Durón Cruz, auxiliar jurídico con funciones de delegación de Oficialía Electoral.

Atentamente

C. Alejandro Morones Campos
Vocal Ejecutivo

Ccp. Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Aguascalientes.
Ccp. Archivo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTA

En las oficinas de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, sitas en Carretera Panamericana Norte, número 323, kilómetro 14 de la comunidad Jesús Gómez Portugal, (Margaritas) Parque Industrial Santa Clara, del municipio de Jesús María, Aguascalientes, siendo las diez horas del día 23 de mayo del 2018, el suscrito José Refugio Durón Cruz, Auxiliar Jurídico Distrital, en funciones de Delegación de Oficialía Electoral, conforme al oficio de delegación número INE/SE/OE/0066/2018, de fecha 30 de enero de 2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 41, base V, Apartado A, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, y en relación con la solicitud de función de oficialía electoral formulada por el Lic. René Jonathan Hernández Gaytán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes y atendiendo al acuerdo dictado el 22 de mayo de 2018, por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, para dar fe de los siguientes puntos: -----

1.- Mediante un equipo de cómputo ingresar y verificar si existe o no la "fan page" de Facebook del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval y
2.- En caso afirmativo de existir la página señalada en el punto inmediato anterior, se da fe si existe publicidad gubernamental referente a servicios de tránsito y vialidad (cambio de placas) y a qué municipios se refiere, debiéndose tomar capturas de pantalla de la publicidad e insertarse en el acta que al respecto se elabore. -----

1.- Al respecto en relación con el punto 1.- mediante la utilización de un equipo de cómputo de esta 01 Junta Distrital Ejecutiva, se ingresó a la página de Facebook el nombre de Martin Orozco apareciendo la "fan page" oficial del Gobernador del Estado de Aguascalientes, por lo que se da fe que sí existe dicha página; -----

2.- Respecto al punto 2.- Se da fe que se visualiza la página señalada en el punto inmediato anterior de la cual se desprende publicidad referente a servicios de tránsito y vialidad (cambio de placas), en las que se señala: "Realiza tu cambio de PLACAS en tu MUNICIPIO" con fechas, refiriéndose al municipio de COSÍO 21, 22 y 23 MAYO con leyenda al calce que dice "Busca el módulo en la Presidencia Municipal de 9:30 hrs. a 14:00 hrs."; al municipio de TEPEZALÁ 24 y 25 MAYO con leyenda al calce que dice "Busca el módulo en el Centro Crecer de 9:30 hrs. a 14:00 hrs."; VILLA JUÁREZ (ASIENTOS) 11 y 12 JUNIO "Busca el módulo en la Delegación Municipal de 9:30 hrs. a 14:00 hrs."; municipio EL LLANO 13, 14 Y 15 JUNIO "Busca el módulo en la Presidencia Municipal de 9:30 hrs. a 14:00 hrs."; al municipio JESÚS MARÍA 7 Y 8 JUNIO, "Busca el módulo en la Presidencia Municipal de 9:30 hrs. a 14:00 hrs."; al municipio PABELLÓN DE ARTEAGA 28, 29 Y 30 MAYO "Busca el módulo en la Presidencia Municipal de 9:30 hrs. a 14:00 hrs."; y al municipio SAN FRANCISCO DE LOS ROMO 5 Y 6 JUNIO, "Busca el módulo en la Presidencia Municipal de 9:30 hrs. a 14:00 hrs." -----

[Firma manuscrita]

COTEJADO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES

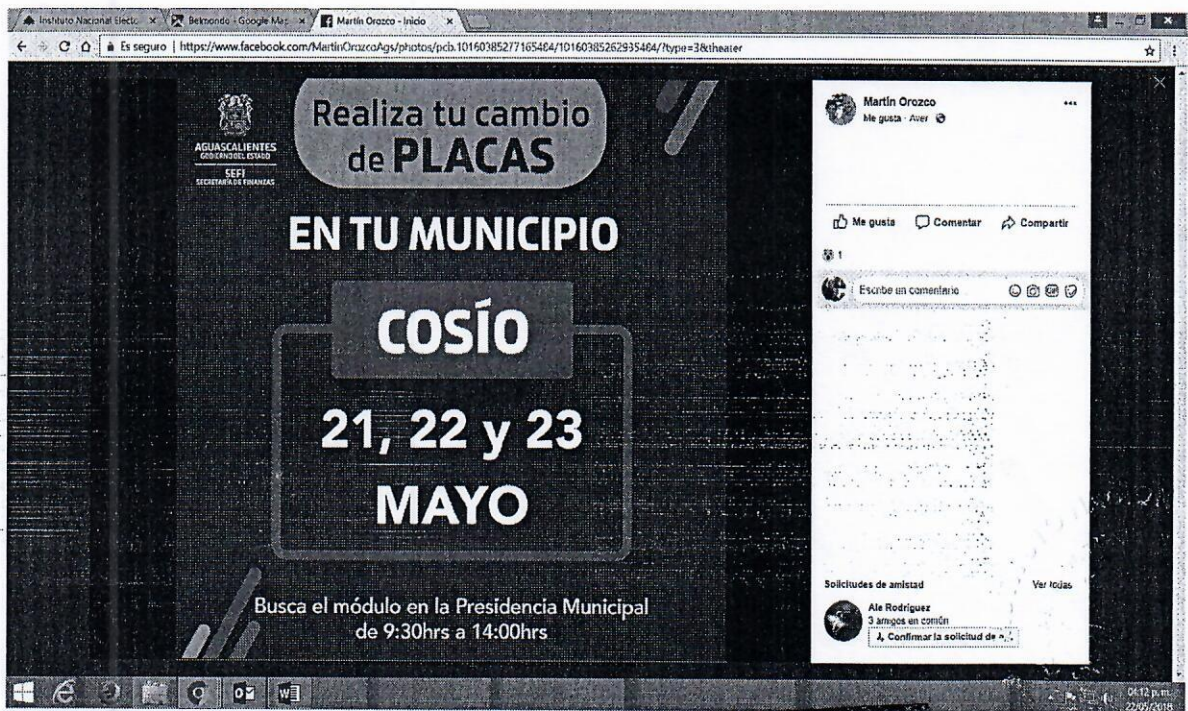
Instituto Nacional Electoral
01 Junta Distrital Ejecutiva
Aguascalientes
INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto se tomaron las capturas de pantalla que enseguida se insertan:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES

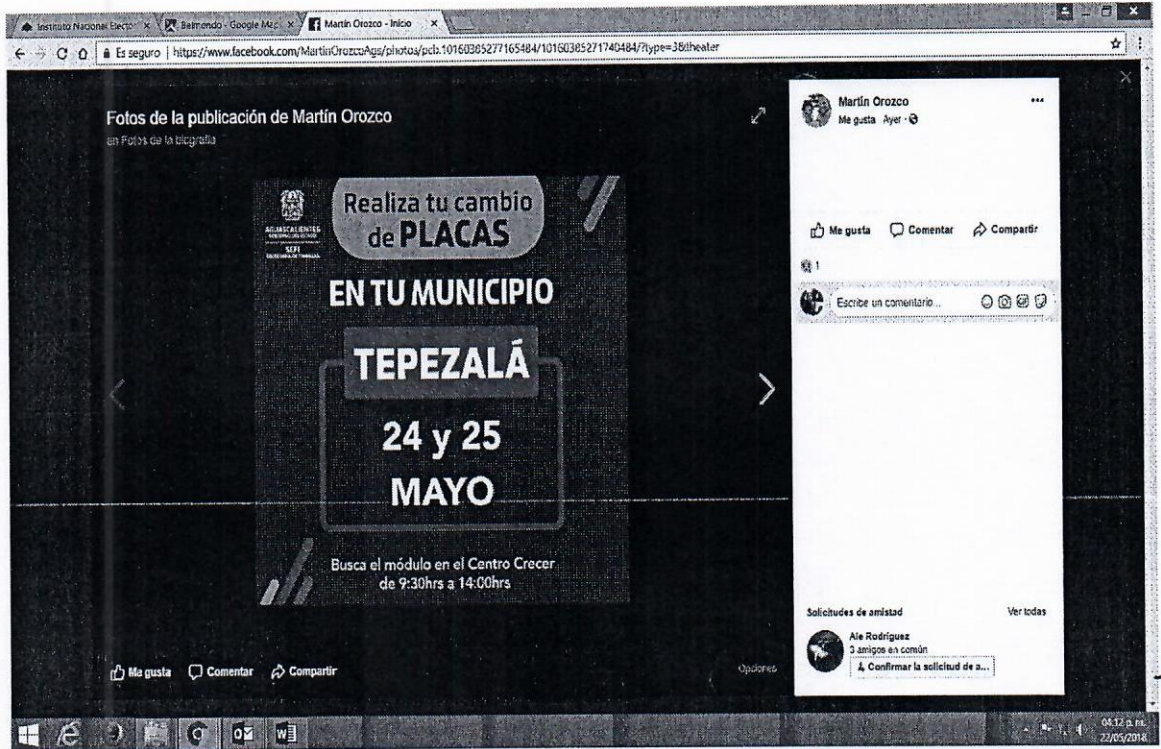


COTEJADO

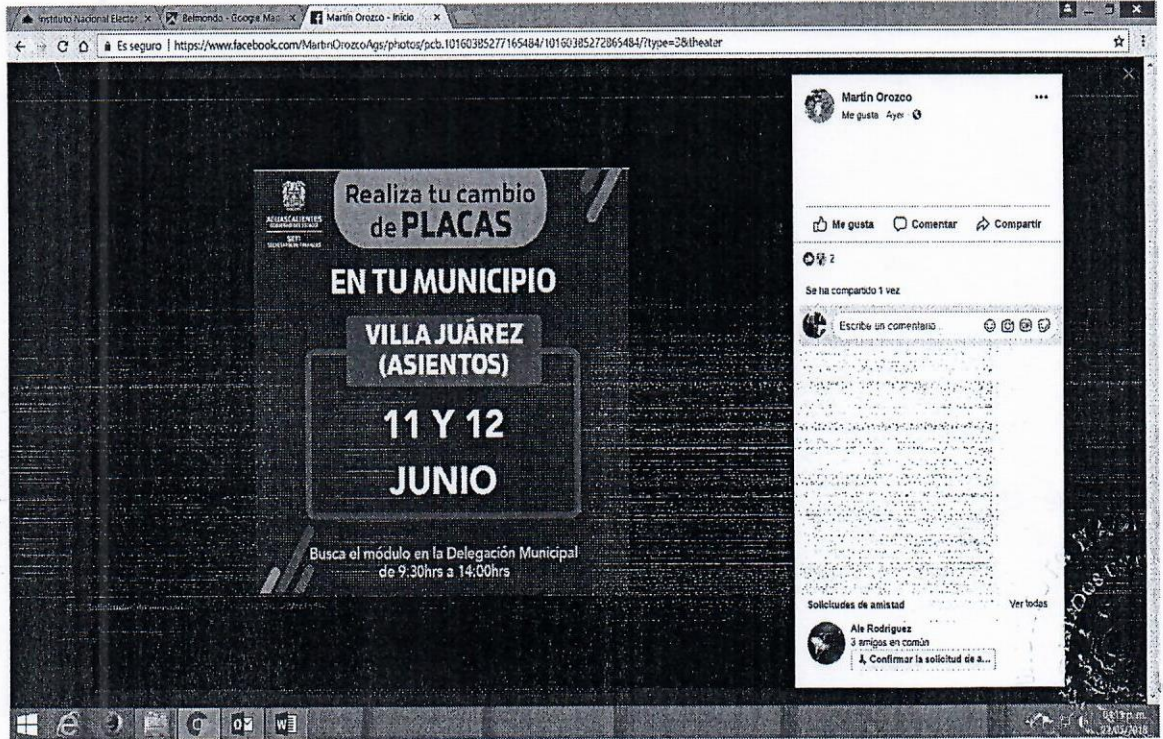


Instituto Nacional Electoral
01 Junta Distrital Ejecutiva
Aguascalientes
INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
01 JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES



COTEJADO

EN BLANCO

INSTITUTO

01 JUNTA

AC

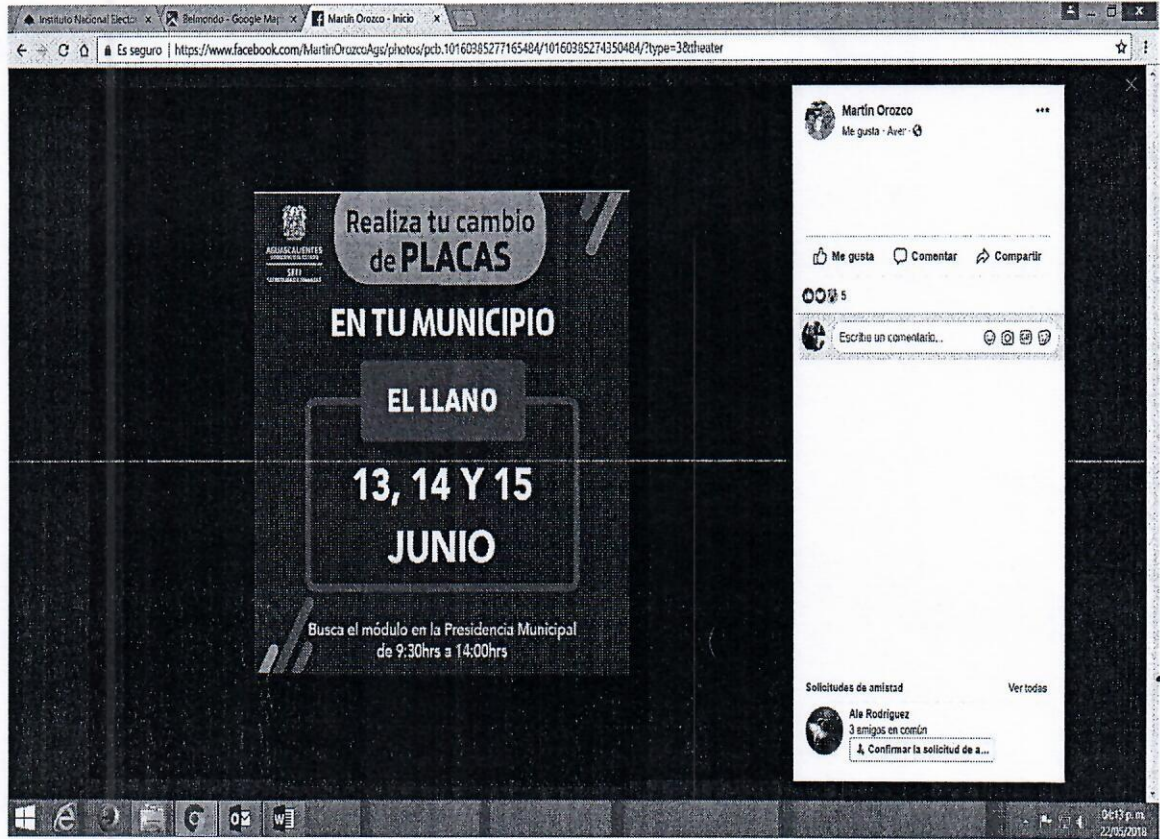


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

Instituto Nacional Electoral
01 Junta Distrital Ejecutiva
Aguascalientes
INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018

4



[Handwritten signature]




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA



COTEJADO

EN BLANCO



**INSTITUTO NA
01 JUNTA DIST
AGUAS**



5

ESTADOS MEXICANOS
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES

COTEJADO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Siendo las once horas del día en que se actúa, se da por concluida la diligencia de mérito, levantándose la presente constando de seis fojas utilizadas por su anverso.
Doy Fé. Conste. -----

C. José Refugio Durón Cruz
Auxiliar Jurídico Distrital
En funciones de Delegación de
Oficialía Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES



AL ELECTORAL
L EJECUTIVA
TES



COTEJADO

El que suscribe, C. Alejandro Morones Campos, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido por el artículo 74 punto 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado por analogía, -----

-----**CERTIFICA**-----

Y hace constar que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que tuve a la vista, constando de 6 foja(s) útil(es). Conste-

Se extiende la presente en la ciudad de Jesús María, Aguascalientes, a los 23 días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, para los efectos legales a que haya lugar.-----

C. Alejandro Morones Campos
Vocal Ejecutivo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES

IEE/PES/018/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave VS No.: 545/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las diez horas con cincuenta y tres minutos del ocho de junio de dos mil dieciocho y signado por el C. Alejandro Morones Campos, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual remite a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la denuncia presentada por el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Aguascalientes, la cual fue presentada ante el señalado 01 Consejo Distrital del INE en Aguascalientes a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil dieciocho y consta en ocho fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña cuatro anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. -----

Siendo las diez horas con ocho minutos del día en que se actúa y vista la denuncia interpuesta por el ciudadano referido en el párrafo precedente, de acuerdo con el carácter con que se ostenta, mediante la cual se duele de que **"... el Gobernador del Estado de Aguascalientes, comete la infracción de difundir propaganda gubernamental prohibida en la veda electoral y por lo tanto se entromete al proceso electoral favoreciendo a Francisco Javier Luévano Núñez, ya que dicho candidato fue su Secretario de Gobierno..."**, conducta que atribuye al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, al Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, el Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, así como al C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política que conforman los tres partidos supra señalados, se procede a estudiar la misma, a efecto de determinar la vía procesal en que será tramitada.

En ese sentido, toda vez que el denunciante se duele por una conducta que desde su percepción constituye propaganda electoral a favor de un candidato y actos anticipados de campaña, a través de una publicación en la "fan page" del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, de la red social conocida como *Facebook*, la cual según el dicho del denunciante resultaría en un beneficio del C. Francisco Javier Luévano Núñez, aunado a que por la naturaleza del hecho denunciado, el mismo pudiera afectar el principio de equidad en la contienda electoral, pues la publicación denunciada se da dentro del contexto de un Proceso Electoral, en concreto en el que se lleva a cabo en el Estado de Aguascalientes. En consecuencia, su tramitación debe hacerse de

IEE/PES/018/2018

manera expedita y bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XIII/2018¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/018/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

INVESTIGACIÓN.- Visto el contenido de la denuncia, se desprende que este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no cuenta con datos sobre el domicilio del denunciado C. Francisco Javier Luévano Núñez, más allá de que el denunciante indica el supuesto domicilio del señalado denunciado, por lo que, en aras de generar dilaciones innecesarias en el presente procedimiento y con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y sirviendo de apoyo la tesis XXXII/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena enviar un oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que en apoyo a las labores del Instituto, informe en un plazo dentro de las próximas **veinticuatro horas** a partir de la notificación del oficio relativo, el domicilio del señalado C. Francisco Javier Luévano Núñez, para que esta autoridad electoral local esté en aptitud de notificarlos en los domicilio que en su caso se indiquen para que comparezcan y contesten lo que a su derecho corresponda en el presente procedimiento. Se justifica el plazo otorgado en virtud de la celeridad con que deben correr los procedimientos especiales sancionadores, en términos de la normatividad aplicable.

De esto modo y una vez fenecidas las 24 horas con las que cuenta el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral para dar contestación al oficio que fue

¹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.-** De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

IEE/PES/018/2018

ordenado, se estará en aptitud de realizar lo mandatado por el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y se procederá al estudio de la presente denuncia, a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

DETERMINACIÓN MEDIDAS CAUTELARES. - De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**



IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

IEE/PES/018/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las trece horas del día nueve de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a la denunciante y a la ciudadanía en general, la radicación de la denuncia interpuesta por el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Aguascalientes; cuyo contenido se describe en el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, el cual recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave VS No.: 545/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las diez horas con cincuenta y tres minutos del ocho de junio de dos mil dieciocho y signado por el C. Alejandro Morones Campos, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”) en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual remite a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la denuncia presentada por el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Aguascalientes, la cual fue presentada ante el señalado 01 Consejo Distrital del INE en Aguascalientes a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil dieciocho y consta en ocho fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña cuatro anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. -----

Siendo las diez horas con ocho minutos del día en que se actúa y vista la denuncia interpuesta por el ciudadano referido en el párrafo precedente, de acuerdo con el carácter con que se ostenta, mediante la cual se duele de que ***“... el Gobernador del Estado de Aguascalientes, comete la infracción de difundir propaganda gubernamental prohibida en la veda electoral y por lo tanto se entromete al proceso electoral favoreciendo a Francisco Javier Luévano Núñez, ya que dicho candidato fue su Secretario de Gobierno...”***, conducta que atribuye al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, al Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, el Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el C. RICARDO ENRIQUE MORÁN

IEE/PES/018/2018

FAZ, así como al C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política que conforman los tres partidos supra señalados, se procede a estudiar la misma, a efecto de determinar la vía procesal en que será tramitada.

En ese sentido, toda vez que el denunciante se duele por una conducta que desde su percepción constituye propaganda electoral a favor de un candidato y actos anticipados de campaña, a través de una publicación en la "fan page" del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, de la red social conocida como *Facebook*, la cual según el dicho del denunciante resultaría en un beneficio del C. Francisco Javier Luévano Núñez, aunado a que por la naturaleza del hecho denunciado, el mismo pudiera afectar el principio de equidad en la contienda electoral, pues la publicación denunciada se da dentro del contexto de un Proceso Electoral, en concreto en el que se lleva a cabo en el Estado de Aguascalientes. En consecuencia, su tramitación debe hacerse de manera expedita y bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XIII/2018¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/018/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

INVESTIGACIÓN.- Visto el contenido de la denuncia, se desprende que este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no cuenta con datos sobre el domicilio del denunciado C. Francisco Javier Luévano Núñez, más allá de que el denunciante indica el supuesto domicilio del señalado denunciado, por lo que, en aras de generar dilaciones innecesarias en el presente procedimiento y con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y sirviendo de apoyo la tesis XXXII/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena enviar un oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que en apoyo a las labores del Instituto, informe en un plazo dentro de las próximas **veinticuatro horas** a partir de la notificación del oficio relativo, el domicilio del señalado C. Francisco Javier Luévano Núñez, para que esta

¹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**- De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciar en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

IEE/PES/018/2018

autoridad electoral local esté en aptitud de notificarlos en los domicilio que en su caso se indiquen para que comparezcan y contesten lo que a su derecho corresponda en el presente procedimiento. Se justifica el plazo otorgado en virtud de la celeridad con que deben correr los procedimientos especiales sancionadores, en términos de la normatividad aplicable.

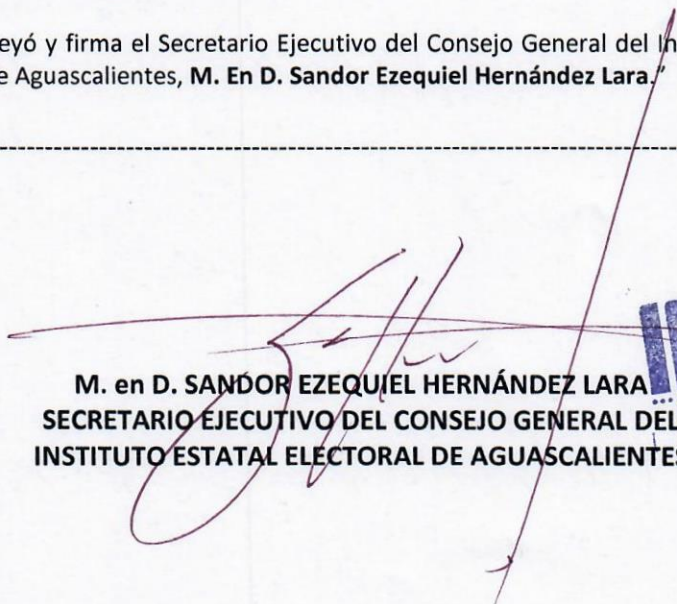
De esto modo y una vez fenecidas las 24 horas con las que cuenta el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral para dar contestación al oficio que fue ordenado, se estará en aptitud de realizar lo mandatado por el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y se procederá al estudio de la presente denuncia, a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

DETERMINACIÓN MEDIDAS CAUTELARES. - De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



IEE/PES/018/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las ocho horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el I Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") en el Estado de Aguascalientes; lo anterior derivado de que si bien el señalado ciudadano no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sí lo es ante el I Consejo Distrital del INE y dicho órgano le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio identificado con la clave VS NO.:545/2018.

En ese sentido, ante la presunción a favor del denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a este Órgano Público Local Electoral, sería contrario a una interpretación *pro persona*, mandata por el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personería para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personería con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: *"...en términos de los señalado en el artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que no difunda ningún tipo de **propaganda gubernamental durante la veda electoral**, en beneficio de su candidato Francisco Javier Luévano Núñez, candidato por la coalición "AL FRENTE POR MEXICO".." por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:*

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de*

IEE/PES/018/2018

*garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que **bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral**, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, **en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.** (tesis XII/2015)

En primer lugar, se le dice al promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

IEE/PES/018/2018

En segundo lugar, solicita el promovente adoptar medida cautelar, pues considera que en la “fan page” de Facebook del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martin Orozco Sandoval, existe propaganda gubernamental. Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: **1)** Si las publicaciones denunciadas (que se encuentran en la red social denominada “Facebook”) constituyen propaganda gubernamental; **2)** En caso de que las publicaciones denunciadas (que se encuentran en la red social denominada “Facebook”) constituyan propaganda gubernamental, si se han publicitado dentro del plazo establecido para la campaña electoral en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes; y **3)** Si es necesaria la propuesta al Consejo General para la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, es preciso señalar que de acuerdo con la Tesis XIII/2017 del Tribunal Electoral del Estado de México, las publicaciones denunciadas se identifican como “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL”, más no como propaganda gubernamental, como lo exponen en su escrito de denuncia. Dicha Tesis, establece lo siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.—De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, *la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.* De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Después de analizar el contenido de la supuesta “fan page” oficial del sitio conocido como *Facebook* del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martin Orozco Sandoval, contrastándolo con el contenido de la Tesis XIII/2017 supra transcrita podemos afirmar que de las publicaciones denunciadas, al menos en un primer momento y sin realizar una valoración de las pruebas ofertadas —lo cual no entra en el ámbito de facultades de esta Secretaría Ejecutiva— **no se actualiza la existencia de propaganda gubernamental**, debido a que las publicaciones son referentes a servicios de tránsito y vialidad (cambio de placas), y a qué municipios se refiere, en las que aparecen de

IEE/PES/018/2018

manera general los módulos de atención y horarios en los cuales la ciudadanía puede acudir a hacer cambio de placas.

Es por esta razón que hacemos de su conocimiento que, si bien las publicaciones efectuadas por medio de la supuesta "fan page" del sitio conocido como *Facebook* del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martin Orozco Sandoval, están dentro de la temporalidad del Proceso Electoral en Aguascalientes 201-2018, no se logró encontrar el encuadramiento de dichas conductas con el despliegue de propaganda gubernamental prohibida en términos del artículo 41, segundo párrafo, base III, Apartado C, segundo párrafo, , es por eso que, una vez determinado que no nos encontramos ante propaganda gubernamental, es ocioso verificar la temporalidad en que se han verificado los hechos, por lo cual esta Secretaría Ejecutiva estima que no es procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

Notifíquese este acuerdo por estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo segundo y 40 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primero párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



IEE/PES/018/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las trece horas del día once de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a la denunciante y a la ciudadanía en general, la determinación de NO proponer medidas cautelares al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia por parte del C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Aguascalientes; cuyo contenido se describe en el acuerdo de fecha once de junio de dos mil dieciocho, el cual recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

"Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las ocho horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el I Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") en el Estado de Aguascalientes; lo anterior derivado de que si bien el señalado ciudadano no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sí lo es ante el I Consejo Distrital del INE y dicho órgano le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio identificado con la clave VS NO.:545/2018.

En ese sentido, ante la presunción a favor del denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a este Órgano Público Local Electoral, sería contrario a una interpretación pro persona, mandata por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personería para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personería con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: "...en términos de lo señalado en el artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que no difunda ningún tipo de propaganda gubernamental durante la veda electoral, en beneficio de su candidato Francisco Javier Luévano Núñez, candidato por la coalición "AL FRENTE POR MEXICO".." por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y

IEE/PES/018/2018

considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

En primer lugar, se le dice al promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

En segundo lugar, solicita el promovente adoptar medida cautelar, pues considera que en la "fan page" de Facebook del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, existe propaganda gubernamental. Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si las publicaciones denunciadas (que se encuentran en la red social denominada "Facebook") constituyen propaganda gubernamental; 2) En caso de que las publicaciones denunciadas (que se encuentran en la red social denominada "Facebook") constituyan propaganda gubernamental, si se han publicitado dentro del plazo establecido para la campaña electoral en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes; y 3) Si es necesaria la propuesta al Consejo General para la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, es preciso señalar que de acuerdo con la Tesis XIII/2017 del Tribunal Electoral del Estado de México, las publicaciones denunciadas se identifican como "INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL", más no como propaganda gubernamental, como lo exponen en su escrito de denuncia. Dicha Tesis, establece lo siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIR DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.—De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promueva a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

IEE/PES/018/2018

Después de analizar el contenido de la supuesta "fan page" oficial del sitio conocido como Facebook del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martin Orozco Sandoval, contrastándolo con el contenido de la Tesis XIII/2017 supra transcrita podemos afirmar que de las publicaciones denunciadas, al menos en un primer momento y sin realizar una valoración de las pruebas ofertadas –lo cual no entra en el ámbito de facultades de esta Secretaría Ejecutiva- no se actualiza la existencia de propaganda gubernamental, debido a que las publicaciones son referentes a servicios de tránsito y vialidad (cambio de placas), y a qué municipios se refiere, en las que aparecen de manera general los módulos de atención y horarios en los cuales la ciudadanía puede acudir a hacer cambio de placas.

Es por esta razón que hacemos de su conocimiento que, si bien las publicaciones efectuadas por medio de la supuesta "fan page" del sitio conocido como Facebook del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martin Orozco Sandoval, están dentro de la temporalidad del Proceso Electoral en Aguascalientes 201-2018, no se logró encontrar el encuadramiento de dichas conductas con el despliegue de propaganda gubernamental prohibida en términos del artículo 41, segundo párrafo, base III, Apartado C, segundo párrafo, , es por eso que, una vez determinado que no nos encontramos ante propaganda gubernamental, es ocioso verificar la temporalidad en que se han verificado los hechos, por lo cual esta Secretaría Ejecutiva estima que no es procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

Notifíquese este acuerdo por estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo segundo y 40 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primero párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



**MTRO. IGNACIO RUELAS OLVERA
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN
AGUASCALIENTES, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV y 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 41, numeral 2, fracción VIII y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y sirviendo de apoyo la tesis XXXII/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo de radicación dictado en fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador que se tramita bajo el expediente **IEE/PES/018/2018**, le solicito su apoyo para que en auxilio a las labores de esta autoridad **proporcione**, en caso de tenerlo en los archivos del Padrón Electoral, el domicilio del ciudadano **Francisco Javier Luévano Núñez**, el cual es necesario para emplazarlos al referido procedimiento especial sancionador y así garantizar su derecho de audiencia.

En apoyo a las labores del Instituto, le agradeceremos que la información pueda ser remitida en un plazo dentro de las próximas **veinticuatro horas** a partir de la notificación de este oficio, lo anterior, en aras de continuar con lo expedito del procedimiento mencionado.

Sin más por el momento, me despido de Usted, enviándole un cordial saludo, y reiterándole las seguridades de mi consideración.



**ACUSE DE RECEPCION
OFICIALIA DE PARTES**

ATENTAMENTE

DOCUMENTO: Oficio
NEXOS: sin anexos
FECHA: 11/06/2018 HORA: 17:37 hrs

Ma. Elena Zavala
FIRMA

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

OFICIO NO. INE/JLE/VE/757/2018

Junio 12 de 2018

**MAESTRO
LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E .**

En atención al oficio No. IEE/SE/2442/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad electoral, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 2 y 64 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Tesis XXXII/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le informo que en la base de datos del Registro Federal de Electores de la Entidad se localizó un registro a nombre de Francisco Javier Luévano Núñez, con domicilio en:

- San José, Núm. Ext 103
Col. del Carmen,
Calvillo, Ags., C. P. 20800

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

**MTRO. IGNACIO RUELAS OLVERA
VOCAL EJECUTIVO**

IEE
Instituto Estatal Electoral
AGUASCALIENTES
Oficina de Partes
Entrega: RO RIVERA
Recibe: Corina Gero
a) Sin anexos
12 JUNIO -18
12:06 HS

IEE/PES/018/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN. - Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las doce horas con seis minutos del doce de junio de dos mil dieciocho y signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual y en respuesta al oficio IEE/SE/2442/2018, signado por el suscrito, se informa que en la base de datos del Registro Federal de Electores de la entidad de Aguascalientes, se localizó un registro a nombre del C. Francisco Javier Luévano Núñez, con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes.

ADMISIÓN. En vista a que ya se le ha reconocido la personalidad al denunciante en los autos del presente procedimiento, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el mismo, promovida en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000; del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, del Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes. Lo anterior en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **SÁBADO DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/018/2018

del Encino, C.P. 20240; **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000²; **Gobernador del Estado de Aguascalientes, C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**; **Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ**, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del **C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ**, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes³. Ordenándose la notificación con este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes,

² Domicilios que se desprenden de los archivos de este Instituto.

³ Domicilio que se desprende del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

IEE/PES/018/2018

de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las once horas del día trece de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a la denunciante y a la ciudadanía en general, el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta por el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Aguascalientes; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN. - Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las doce horas con seis minutos del doce de junio de dos mil dieciocho y signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual y en respuesta al oficio IEE/SE/2442/2018, signado por el suscrito, se informa que en la base de datos del Registro Federal de Electores de la entidad de Aguascalientes, se localizó un registro a nombre del C. Francisco Javier Luévano Núñez, con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes.

ADMISIÓN. En vista a que ya se le ha reconocido la personalidad al denunciante en los autos del presente procedimiento, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el mismo, promovida en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000; del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, del Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política “Por México al Frente”, con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes. Lo anterior en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/018/2018

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **SÁBADO DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000 ; Gobernador del Estado de Aguascalientes, C. **MARTÍN OROZCO SANDOVAL**; Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, C. **RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ**, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del C. **FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ**, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes . Ordenándose la notificación con este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat

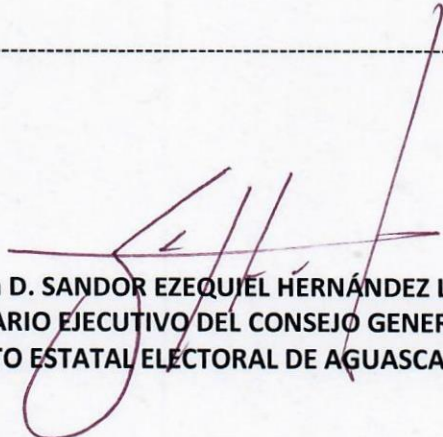
IEE/PES/018/2018

García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



IEE/PES/018/2018

OFICIO: IEE/SE/2461/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.



con anexos.

RECIBÍ. 9:15 AM

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/018/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN. - *Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las doce horas con seis minutos del doce de junio de dos mil dieciocho y signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual y en respuesta al oficio IEE/SE/2442/2018, signado por el suscrito, se informa que en la base de datos del Registro Federal de Electores de la entidad de Aguascalientes, se localizó un registro a nombre del C. Francisco Javier Luévano Núñez, con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *En vista a que ya se le ha reconocido la personalidad al denunciante en los autos del presente procedimiento, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el mismo, promovida en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con*

IEE/PES/018/2018

domicilio en Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000; del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, del Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes. Lo anterior en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **SÁBADO DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000²; **Gobernador del Estado de Aguascalientes, C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**; **Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ**, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del **C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ**, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes³. Ordenándose la notificación con este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

² Domicilios que se desprenden de los archivos de este Instituto.

³ Domicilio que se desprenden del oficio INE/JLE/VE/757/2018

IEE/PES/018/2018

cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/018/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave VS NO.:545/2018, en cinco hojas por un solo lado.
2. Copia cotejada de la denuncia presentada por el C. RENÉ JONATHAN HERNÁNDEZ GAYTÁN, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en 8 hojas por un solo lado.
3. Copia cotejada de los anexos de la denuncia indicada en el punto 2, en 9 hojas útiles, de las cuales la primera, la octava y la novena van por un solo lado, mientras que de la segunda a la séptima van por ambos lados.
4. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Nacional Electoral del oficio identificado con la clave IEE/SE/2442/2018, en una hoja por un solo lado.
5. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, en una hoja por un solo lado.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

IEE/PES/018/2018

OFICIO: IEE/SE/2462/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.



Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho.

**C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/018/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN. - *Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las doce horas con seis minutos del doce de junio de dos mil dieciocho y signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual y en respuesta al oficio IEE/SE/2442/2018, signado por el suscrito, se informa que en la base de datos del Registro Federal de Electores de la entidad de Aguascalientes, se localizó un registro a nombre del C. Francisco Javier Luévano Núñez, con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *En vista a que ya se le ha reconocido la personalidad al denunciante en los autos del presente procedimiento, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el mismo, promovida en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero,*

IEE/PES/018/2018

número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000; del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, del Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes. Lo anterior en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **SÁBADO DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000²; **Gobernador del Estado de Aguascalientes, C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**; **Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ**, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del **C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ**, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes³. Ordenándose la notificación con este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

² Domicilios que se desprenden de los archivos de este Instituto.

³ Domicilio que se desprende del oficio INE/JLE/VE/757/2018

IEE/PES/018/2018

cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. *Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.*

DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

IEE/PES/018/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave VS NO.:545/2018, en cinco hojas por un solo lado.
2. Copia cotejada de la denuncia presentada por el C. RENÉ JONATHAN HERNÁNDEZ GAYTÁN, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en 8 hojas por un solo lado.
3. Copia cotejada de los anexos de la denuncia indicada en el punto 2, en 9 hojas útiles, de las cuales la primera, la octava y la novena van por un solo lado, mientras que de la segunda a la séptima van por ambos lados.
4. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Nacional Electoral del oficio identificado con la clave IEE/SE/2442/2018, en una hoja por un solo lado.
5. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, en una hoja por un solo lado.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/018/2018

OFICIO: IEE/SE/2463/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.



Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho.

(/ anexo)

**LIC. ENRIQUE MORÁN FAZ, SECRETARIO DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/018/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN. - *Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las doce horas con seis minutos del doce de junio de dos mil dieciocho y signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual y en respuesta al oficio IEE/SE/2442/2018, signado por el suscrito, se informa que en la base de datos del Registro Federal de Electores de la entidad de Aguascalientes, se localizó un registro a nombre del C. Francisco Javier Luévano Núñez, con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *En vista a que ya se le ha reconocido la personalidad al denunciante en los autos del presente procedimiento, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el mismo, promovida en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero,*

IEE/PES/018/2018

número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000; del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, del Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes. Lo anterior en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **SÁBADO DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000²; **Gobernador del Estado de Aguascalientes, C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL; Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ**, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes³. Ordenándose la notificación con este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

² Domicilios que se desprenden de los archivos de este Instituto.

³ Domicilio que se desprende del oficio INE/JLE/VE/757/2018

IEE/PES/018/2018

cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. *Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.*

DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

IEE/PES/018/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave VS NO.:545/2018, en cinco hojas por un solo lado.
2. Copia cotejada de la denuncia presentada por el C. RENÉ JONATHAN HERNÁNDEZ GAYTÁN, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en 8 hojas por un solo lado.
3. Copia cotejada de los anexos de la denuncia indicada en el punto 2, en 9 hojas útiles, de las cuales la primera, la octava y la novena van por un solo lado, mientras que de la segunda a la séptima van por ambos lados.
4. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Nacional Electoral del oficio identificado con la clave IEE/SE/2442/2018, en una hoja por un solo lado.
5. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, en una hoja por un solo lado.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



IEE/PES/018/2018

OFICIO: IEE/SE/2459/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/018/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN. - *Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las doce horas con seis minutos del doce de junio de dos mil dieciocho y signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual y en respuesta al oficio IEE/SE/2442/2018, signado por el suscrito, se informa que en la base de datos del Registro Federal de Electores de la entidad de Aguascalientes, se localizó un registro a nombre del C. Francisco Javier Luévano Núñez, con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *En vista a que ya se le ha reconocido la personalidad al denunciante en los autos del presente procedimiento, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el mismo, promovida en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con*

IEE/PES/018/2018

domicilio en Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000; del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, del Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes. Lo anterior en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **SÁBADO DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000²; **Gobernador del Estado de Aguascalientes, C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**; **Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ**, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del **C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ**, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes³. Ordenándose la notificación con este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

² Domicilios que se desprenden de los archivos de este Instituto.

³ Domicilio que se desprende del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

IEE/PES/018/2018

cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. *Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.*

DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

IEE/PES/018/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

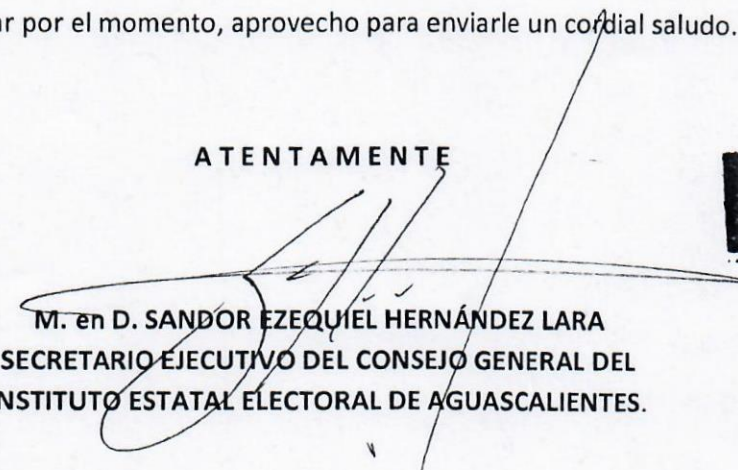
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave VS NO.:545/2018, en cinco hojas por un solo lado.
2. Copia cotejada de la denuncia presentada por el C. RENÉ JONATHAN HERNÁNDEZ GAYTÁN, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en 8 hojas por un solo lado.
3. Copia cotejada de los anexos de la denuncia indicada en el punto 2, en 9 hojas útiles, de las cuales la primera, la octava y la novena van por un solo lado, mientras que de la segunda a la séptima van por ambos lados.
4. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Nacional Electoral del oficio identificado con la clave IEE/SE/2442/2018, en una hoja por un solo lado.
5. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, en una hoja por un solo lado.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

IEE/PES/018/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Calvillo, Estado de Aguascalientes, siendo las 09:39 horas del día 13 del mes de junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Victor Miguel Rosendo Leal, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **calle San José, número ext. 103, Colonia del Carmen, C.P. 20800, Calvillo, Aguascalientes** por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DENTRO DEL 01 DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DE LA COALICIÓN POLÍTICA "POR MÉXICO AL FRENTE", EL ACUERDO DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/018/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN. - *Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las doce horas con seis minutos del doce de junio de dos mil dieciocho y signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual y en respuesta al oficio IEE/SE/2442/2018, signado por el suscrito, se informa que en la base de datos del Registro Federal de Electores de la entidad de Aguascalientes, se localizó un registro a nombre del C. Francisco Javier Luévano Núñez, con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *En vista a que ya se le ha reconocido la personalidad al denunciante en los autos del presente procedimiento, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el mismo, promovida en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000; del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, del Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio*

IEE/PES/018/2018

de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes. Lo anterior en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **SÁBADO DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000 ; Gobernador del Estado de Aguascalientes, **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**; Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, **C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ**, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del **C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ**, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes . Ordenándose la notificación con este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y

IEE/PES/018/2018

8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C.

Francisco Javier Luciano Nuñez, quien dijo ser el interesado, mismo/a

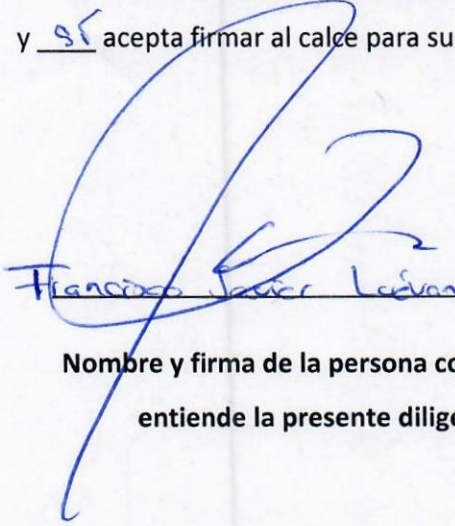
que se identificó con Licencia de conducir, número de folio F-0528682,

expedida por Dirección General de Seguridad Pública, se procede

a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con: 1.- Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave VS NO.:545/2018, en cinco hojas por un solo lado; 2.- copia cotejada de la denuncia presentada por el C. RENÉ JONATHAN HERNÁNDEZ GAYTÁN, en su carácter de representante propietario del Partido

IEE/PES/018/2018

Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en 8 hojas por un solo lado; 3.- copia cotejada de los anexos de la denuncia indicada en el punto 2, en 9 hojas útiles, de las cuales la primera, la octava y la novena van por un solo lado, mientras que de la segunda a la séptima van por ambos lados; 4.- copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Nacional Electoral del oficio identificado con la clave IEE/SE/2442/2018, en una hoja por un solo lado; así como 5.- Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, en una hoja por un solo lado.; quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----


Francisco Javier Lebrón Nava
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

C. Víctor Miguel Domínguez León
NOTIFICADOR

IEE/PES/018/2018

OFICIO: IEE/SE/2460/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho.

LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



Irás
9:40
Recibo
oficio
con
Anexos

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/018/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN. - *Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las doce horas con seis minutos del doce de junio de dos mil dieciocho y signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual y en respuesta al oficio IEE/SE/2442/2018, signado por el suscrito, se informa que en la base de datos del Registro Federal de Electores de la entidad de Aguascalientes, se localizó un registro a nombre del C. Francisco Javier Luévano Núñez, con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *En vista a que ya se le ha reconocido la personalidad al denunciante en los autos del presente procedimiento, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el mismo, promovida en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías,*

IEE/PES/018/2018

Segunda Sección, C.P. 20120; del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000; del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, del Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes. Lo anterior en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **SÁBADO DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000²; **Gobernador del Estado de Aguascalientes, C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**; **Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ**, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del **C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ**, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes³. Ordenándose la notificación con este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

² Domicilios que se desprenden de los archivos de este Instituto.

³ Domicilio que se desprenden del oficio INE/JLE/VE/757/2018

IEE/PES/018/2018

Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/018/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

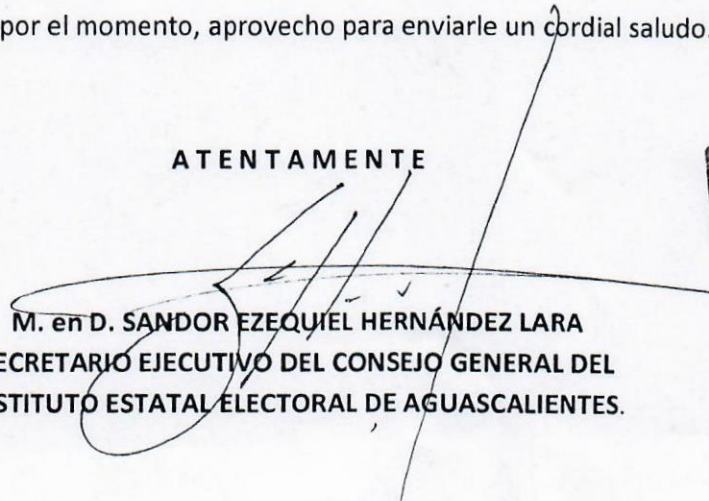
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave VS NO.:545/2018, en cinco hojas por un solo lado.
2. Copia cotejada de la denuncia presentada por el C. RENÉ JONATHAN HERNÁNDEZ GAYTÁN, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en 8 hojas por un solo lado.
3. Copia cotejada de los anexos de la denuncia indicada en el punto 2, en 9 hojas útiles, de las cuales la primera, la octava y la novena van por un solo lado, mientras que de la segunda a la séptima van por ambos lados.
4. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Nacional Electoral del oficio identificado con la clave IEE/SE/2442/2018, en una hoja por un solo lado.
5. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, en una hoja por un solo lado.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

IEE/PES/018/2018

OFICIO: IEE/SE/2458/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho.

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/018/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN. - *Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las doce horas con seis minutos del doce de junio de dos mil dieciocho y signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual y en respuesta al oficio IEE/SE/2442/2018, signado por el suscrito, se informa que en la base de datos del Registro Federal de Electores de la entidad de Aguascalientes, se localizó un registro a nombre del C. Francisco Javier Luévano Núñez, con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia Calvillo, Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *En vista a que ya se le ha reconocido la personalidad al denunciante en los autos del presente procedimiento, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el mismo, promovida en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C.*

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
RECIBIDO

13 JUN. 2018
9:47 con queja
SECRETARÍA DE
ACCIÓN ELECTORAL

Martha Sánchez Muñoz

IEE/PES/018/2018

Segunda Sección, C.P. 20120; del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000; del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, del Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes. Lo anterior en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. *Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **SÁBADO DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120; **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240; **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000²; **Gobernador del Estado de Aguascalientes, C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**; **Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ**, estos dos últimos con domicilio en Palacio de Gobierno, Plaza de la Patria s/n, zona Centro; así como del **C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ**, en su calidad de Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición política "Por México al Frente", con domicilio en Calle San José, número exterior 103, Colonia del Carmen, Calvillo, Aguascalientes³. Ordenándose la notificación con este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.*

*Asimismo, deberá de notificarse al denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de*

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

² Domicilios que se desprenden de los archivos de este Instituto.

³ Domicilio que se desprende del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

IEE/PES/018/2018

Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copias cotejadas del acuse de recibido del oficio IEE/SE/2442/2018 y del oficio INE/JLE/VE/757/2018.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. *Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 609 ote., esquina con Cosío, Barrio El Llanito, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.*

DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

IEE/PES/018/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

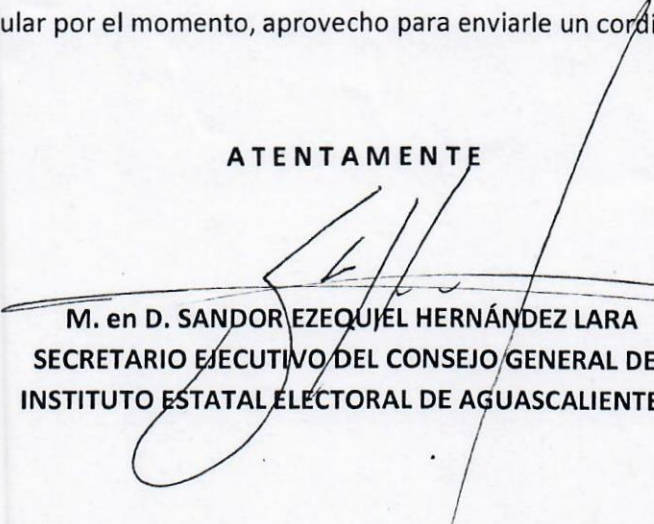
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave VS NO.:545/2018, en cinco hojas por un solo lado.
2. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Nacional Electoral del oficio identificado con la clave IEE/SE/2442/2018, en una hoja por un solo lado.
3. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/757/2018, en una hoja por un solo lado.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.





Oficina de Partes
Entrego: José Ángel Barrón B.
Recibe: Nayra Monserrat García M.
Fecha: 16.06.18
9:41 hrs
Sin Anexos.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AUDIENCIA: Diez horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/018/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

LIC. JOSE ANGEL BARRÓN BETANCOURT, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Colonia el Encino, de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando a los **CC. LIC JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL Y/O RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO**, ante esta H. Secretaria Ejecutiva comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del

presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, dieciséis de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente ocurso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface, toda vez que dicha personería se me encuentra debidamente reconocida dentro de este H. Consejo General.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente ocurso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numeral II, III y V del artículo 270 del Código

Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido de la Revolución Democrática, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desecheda de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

2.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero precautoriamente se niega toda vez que no establece una determinancia al omitir realizar alguna imputación a mi Representada, asimismo se niega, toda vez que por una parte la denunciante no justifica y/o explica cómo llegó a la conclusión

de que la "fan page" de Facebook que alude corresponde al Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, además de que en todo caso, es falso que aparezca propaganda gubernamental en la publicación cuyo vínculo transcribe, y sirviendo de apoyo la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

Partido Acción Nacional

VS

Tribunal Electoral del Estado de México

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-270/2017 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—19 de julio de

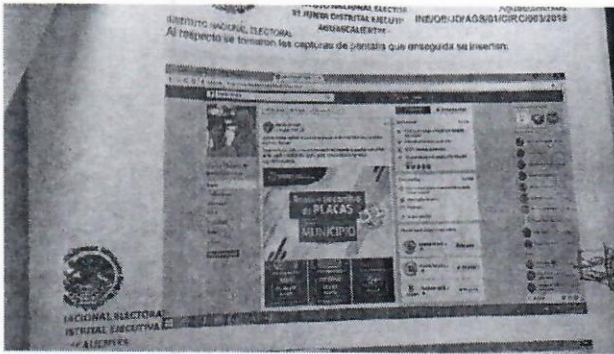
2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y José Antonio Pérez Parra.

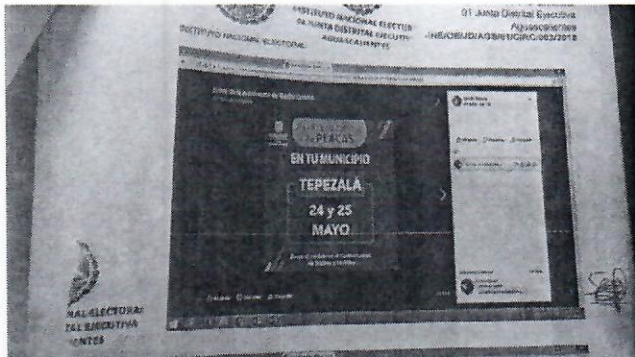
La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.

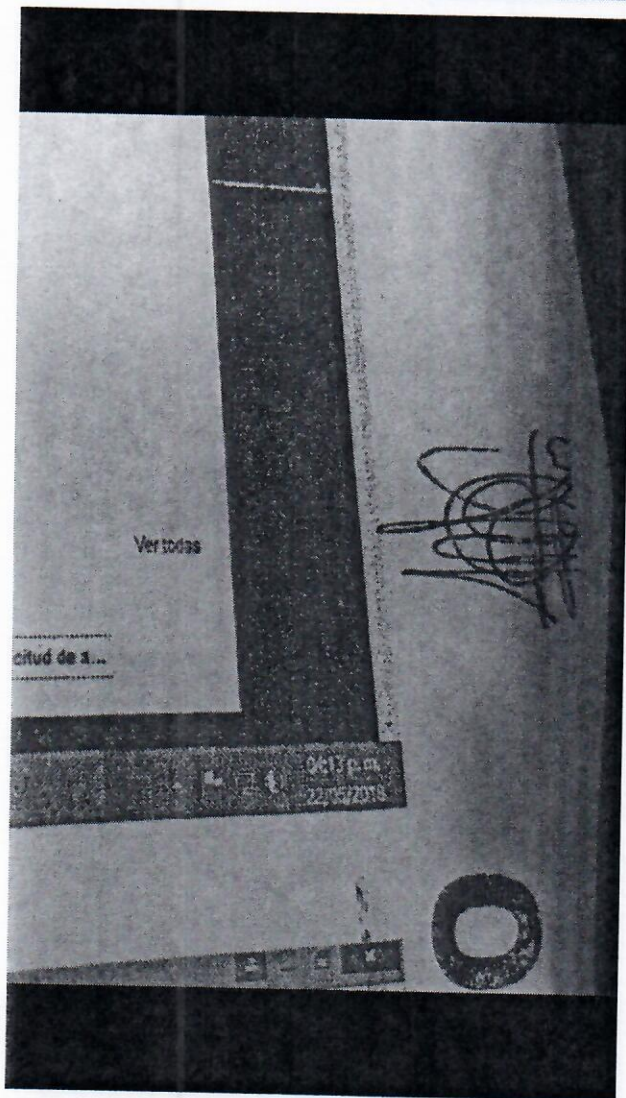
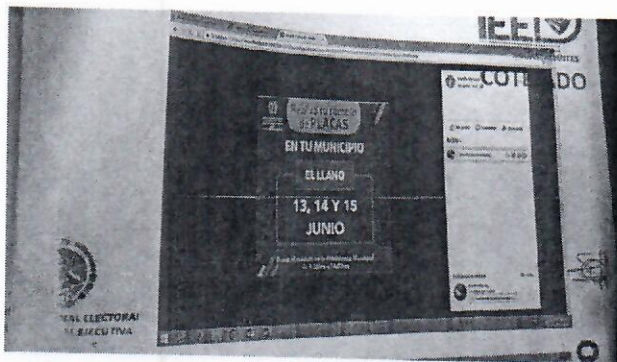
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

3.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero precautoriamente se niega toda vez que no establece una determinancia al omitir realizar alguna imputación a mi Representada.

Ahora bien se aclara lo siguiente, resulta inverosímil tratar de dar valor a la acta circunstanciada de hechos descrita en el hecho 3 del escrito inicial de queja y que obra dentro del expediente INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018 y que desde estos momentos se objeta, toda vez que si bien es cierto en dicha acta circunstanciada supuestamente establece dar fe a las 10:00 horas del día 23 de mayo del 2018 de una supuesta página de Facebook y en dicha acta en su foja 2 establece que se tomó la captura de las supuestas pantallas y que en se insertan y que a la letra dice: "Al respecto se tomaron las capturas de pantalla que enseguida se insertan:" y tal y como se podrá observar en la parte inferior derecha de dichas capturas de pantalla, son de fecha 22 de mayo y de diversas horas, y de una manera enunciativa, mas no limitativa se transcriben las horas, siendo de 04:11 p.m., 04:11 p.m., 04:15 p.m y que a continuación se insertan:







Realiza tu cambio de PLACAS

EN TU MUNICIPIO

JESÚS MARÍA

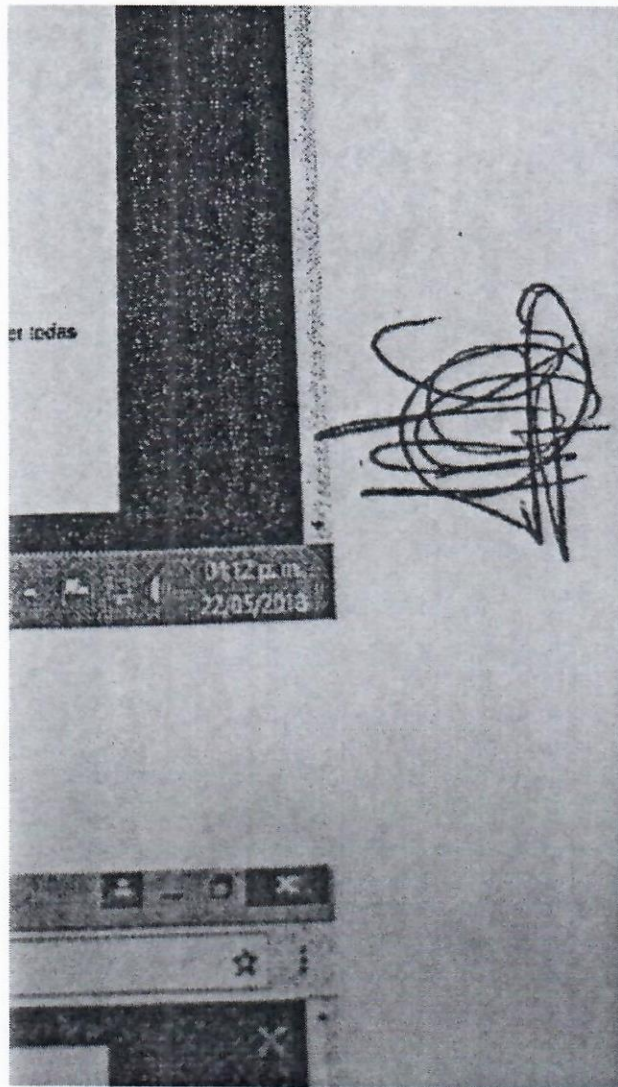
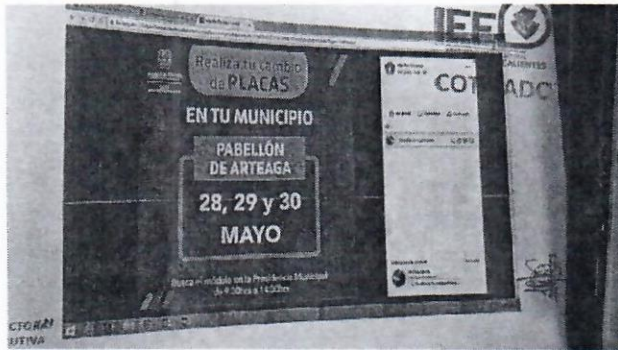
7 Y 8 JUNIO

Busca el volante en la Presidencia Municipal de 9:30hrs a 14:00hrs

COTEJADC

2602

4



Realiza tu cambio de PEACAS

EN TU MUNICIPIO

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

5 Y 6 JUNIO

Oficina de atención en la Presidencia Municipal de 9:30 hrs a 14:00 hrs

COTEJADO

25

22/05/2018

5

En virtud de lo anterior resulta inverosímil que se realice primero un día antes de la fecha en que se levanta la supuesta acta de fe de existencia de acta y posteriormente de fe de su existencia, es decir si el funcionario de la oficialía electoral supuestamente dio fe el día 23 de mayo del 2018 a las 10:00 horas, y por ende también se tendría que haber realizado el día 23 de mayo la captura de pantalla, de las cuales supuestamente estaba dando fe de su existencia, reiterando que resulta inverosímil la fe de la certificación de la oficialía electoral, la cual, desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad no se le de valor alguno a dicha certificación.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. La presuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.
2. La documental pública consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses

Por lo expuesto;

A ESTA H. SECRETARIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

Primero. Se nos tenga en los términos del presente escrito compareciendo a nombre de nuestro representado el Partido de la Revolución Democrática, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa H. autoridad electoral.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, y en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para emitir la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, A 16 DE JUNIO DE 2018.

LIC. JOSÉ ANGEL BARRÓN BETANCOURT
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

AUDIENCIA: Dieciséis de junio del dos mil dieciocho a las diez horas con treinta minutos.

EXPEDIENTE: IEE/PES/018/2018.

PROMOVENTE DE LA QUEJA:
Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

09:56 horas.



Oficina de Partes
Entrego: *Xóchitl Gtz.*
Recibe: *Arbea de la Cruz*
Fecha: *16/ junio 2018*

*Escrito consistente en
Catorce folios por un solo
lado.*

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NUÑEZ en mi calidad candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 01, del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta H. Autoridad electoral, que incluso se desprende de la notificación que se me practicó con tal carácter en fecha 13 de junio de 2018, señalando como domicilio legal de mi parte el ubicado en la Calle Cerro de la Bufa 420 interior B, del Fraccionamiento Jardines de la Concepción Primera Sección, autorizando para que las reciban de manera indistinta con fundamento en el artículo 8 Constitucional, 272 en su fracción IV del Código Electoral Vigente en el Estado y demás relativos, **a los CC. Licenciados en Derecho ISRAEL ANGEL RAMIREZ Y/O MARIANA VIRAMONTES Y/O XÓCHITL AURORA GUTIÉRREZ LÓPEZ Y/O**

RODRIGO IBARRA DURAN, para que además de manera indistinta y con las facultades más amplias que en derecho procedan, representen al suscrito, en la audiencia de contestación a la denuncia y/o queja, pruebas y alegatos ordenada por esta Secretaria, dentro del expediente al rubro citado, con todas las facultades de intervención en la audiencia que para el efecto se requieran, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con el carácter con el que me ostento, dentro de tiempo y forma legales, con fundamento en los artículos **271, 272 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, vengo a dar contestación a la improcedente denuncia interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en mi contra como **CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO 01 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, la cual realizo en los siguientes términos:

NEGATIVA Y OBJECCIÓN TOTAL A LOS ACTOS DENUNCIADOS, DADA SU INEXISTENCIA:

Resulta total y completamente improcedente la queja promovida en mi contra por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se puede apreciar de todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito que se contesta, ninguno de éstos contiene alguna imputación hacia mi parte en la cual se base la denuncia, razón por la cual, al no existir un punto fáctico que contenga una imputación directa hacia mi persona, en su momento, de conformidad con lo que dispone el artículo **275** fracción **I** del Código Electoral del Estado, se deberá emitir resolución mediante la cual se declare la **INEXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN QUE SE PRETENDIERA PUDIERA SER OBJETO DE LA DENUNCIA**.

En efecto, de conformidad con lo que disponen los artículos **259 fracción IV y 269 fracción IV** del Código Electoral del estado de Aguascalientes, la queja o denuncia tiene que contener los siguientes requisitos:

“NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA.”

Luego entonces, es claro que si se presenta una queja, desde luego se tienen que exponer los hechos en los que se basa la acusación, con la finalidad de que el denunciado pueda contestar los mismos en aras del respeto de su derecho de audiencia y debido proceso.

Si en el caso, no existe algún hecho que justifique o de sustento a la queja, desde luego debe declararse la inexistencia de violación alguna.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Novena Epoca; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: VI.2o. J/26; Página: 381

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.

Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita María de Lourdes Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Octava Epoca; Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989

Tesis: I.4o.C. J/8; página: 149

PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/88. Fernando Nájera Romero y coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 106/85. Banca Serfín, S.N.C. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1914/88. Manuel Rey Ortegón. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 2769/88. Danilo Ragogna Puiatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 1324/89. Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

En éste mismo tenor, desde éste momento se objetan en todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el PRI, ya que como se expondrá en su momento ninguna de éstas tiene relación directa con el suscrito ya que ni fueron publicadas por mi persona ni se me alude en ningún momento en las mismas.

Sin embargo, en el supuesto sin conceder que no se estimara fundado lo anterior, para evidenciar la negativa de los actos denunciados, a continuación procedo a contestar la queja instaurada en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.- El correlativo es cierto.
- 2.- Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.
- 3.- Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.
- 4.- El correlativo es cierto.

Como puede apreciarse de los hechos que se contestan, de ninguno de ellos se desprende alguno a través del cual se haga la imputación de algún hecho atribuible a mi persona, razón por la cual, deberá declararse la

inexistencia de alguna violación que se me pretenda imputar y que no sea materia de los hechos.

Ahora bien, como puede apreciarse también de los hechos que se contestan, ningún hecho y por tanto ninguna prueba tiene relación directa ni indirecta con el suscrito, razón por la cual no puede dictarse una sentencia en mi contra por hechos inexistentes y no imputados.

Una vez contestados los hechos, a continuación se hace referencia al capítulo de preceptos violados, lo cual se hace como sigue:.

EN LO QUE RESPECTA AL CAPITULO DE PRECEPTOS VIOLADOS:

Se niega completamente que el suscrito haya infringido alguno de los artículos citados por la Quejosa en el capítulo que se contesta, ya que en ningún momento he dado lugar a que se me impute la realización de PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, o que las mismas me hayan aludido directa o indirectamente, por lo que son completamente ineficaces e improcedentes los argumentos vertidos y así deberá resolverse en su momento procesal oportuno.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que no he realizado ninguna difusión de propaganda gubernamental por ningún medio, dentro del periodo de campaña, y que la supuesta publicación impugnada, en ningún momento me menciona por lo que no me beneficia y de ninguna manera se puede presumir que esa publicación es con la finalidad de apoyar al suscrito, por tal motivo no se actualiza el supuesto de inequidad de la contienda.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la supuesta publicación impugnada contiene información de mero trámite, de carácter recaudatorio y en ningún momento se alude a algún logro o promoción por parte de gobierno del Estado, ni contienen contexto político o electoral, por lo que sería un error catalogarla como propaganda gubernamental que tienda a influir en la equidad de la contienda, ni tampoco a través de tal supuesta publicación se están presentando candidaturas a la ciudadanía, ni se están pidiendo votos a favor de algún candidato o partido político, mucho menos se está haciendo referencia al proceso electoral.

En éste orden de ideas, dado que la naturaleza del Procedimiento Especial, es la de sancionar posibles conductas contrarias a la legislación electoral, resultan aplicables los principios constitucionales que rigen para el desarrollo del proceso penal, conforme al contenido del artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular, es de llamar la atención de ésta autoridad, la aplicación del principio de contradicción, mismo que conforme al artículo **6** del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, consiste en que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los hechos y los medios de prueba así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, situación que como ha quedado asentado no es posible, dada la falta de expresión de hechos imputables a mi parte, lo que debe ser analizado en éste asunto.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, la tesis XLV/2002 de la Sala Superior, publicada en las páginas novecientos sesenta y seis a novecientos sesenta y ocho, compilación mil novecientos noventa y siete a dos mil diez, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, que es del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, **el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.** Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho

administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.- 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice

(actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151. -1- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

Se oponen como excepciones y defensas, las consignadas en los Derechos Fundamentales de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CARGA PROBATORIA DEL DENUNCIANTE E INDUBIO PRO REO, en cuanto a que la conducta reprochable no puede ser atribuible a mi autoría, obrando en beneficio de mi persona los derechos constitucionales y legales, tal y como el máximo órgano en materia electoral lo ha establecido en diversas sentencias.

Además, de que la carga probatoria la asume y así debe considerarse como a cargo del denunciante, dado que en procedimientos sancionadores el que ACUSA ESTA OBLIGADO A PROBAR, sin que bajo ningún supuesto se obligue a la parte denunciada a acreditar su inocencia.

CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS:

En este apartado, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, que pretende les sea otorgado por esta autoridad, ya que no son pertinentes, conducentes ni idóneas para acreditar lo que pretende el denunciante, aunado a que no cumplen en su ofrecimiento con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral, en cuanto a expresar en su ofrecimiento con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y de manera específica me refiero a los medios probatorios;

A-. DOCUMENTAL PÚBLICA 1. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el actor, ya que de las referida documental, no se deprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo **209 numeral 1** de la LGIPE, y contrario a lo que pretende el accionante, las mismas hacen

prueba en su contra, dado que por sí solas acreditan que la supuesta propaganda es inexistente y no tiene fines electorales ni afectan la equidad en la contienda, ya que se trata de información, no de promoción o propaganda gubernamental, además de existir contradicciones entre la fecha de impresión, con la fecha de elaboración del acta, lo que vuelve en ineficaz al documento.

B. INSPECCIÓN.- Se objeta la presente prueba en cuanto su alcance y valor probatorio ya que tal y como lo establece el artículo **472**, numeral 2 de la LGPE y el artículo **272** párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador solamente podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, por lo tanto al ser esta una prueba que no se encuentra dentro de las contempladas por este procedimiento especial no deberá ser admitida la misma por ser contraria a derecho.

C. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que como se señaló anteriormente, no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que determinan que el suscrito haya cometido alguna infracción a la normatividad electoral.

De igual forma me permito indicar las siguiente Jurisprudencia:

“Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión,

expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De igual forma, ésta H. Autoridad debe considerar el contenido de los artículos 462 numeral 1, y 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código Electoral del Estado, respectivamente, que establecen los requisitos en cuanto al alcance y valoración de las pruebas ofertadas en los procedimientos sancionadores:

"Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio" (sic)

"ARTÍCULO 256.-

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí." (sic)

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Como puede se puede constatar, los elementos probatorios ofertados por el denunciante, no cubren los requisitos mínimos de forma y fondo exigibles en un procedimiento especial sancionador, por lo que deberán desecharse y en su caso, no otorgarles con valor probatorio alguno

Por lo expuesto y fundado, atendiendo a las características del procedimiento que nos ocupa, me permito ofrece de mi parte las siguientes

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ME PERMITO OFERTAR LAS SIGUIENTES:

P R U E B A S

1.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto de Legal y Humana, en lo que beneficie al suscrito.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente con número indicado al rubro, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Conforme al artículo 255 del Código Electoral, expreso con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las presuncional e instrumental de actuaciones marcadas con los números uno y dos, siendo los siguientes y que se exponen en el presente escrito de contestación:

Que no existe ninguna violación al Código Electoral, ni mucho menos a la Constitución Política Federal o bien Estatal, ya que como se vuelve a reiterar al no quedar acreditada la conducta reprochable al suscrito, es improcedente cualquier sanción que me pretende imponer, ya que tal y como es bien sabido y de explorado derecho, el derecho punitivo aplicable al caso que nos ocupa, obliga a que para la imposición de penas y sanciones se deben de acreditar todos y cada uno de los elementos antijurídicos que conforman una violación a la ley, de lo contrario se estaría violentando en nuestro perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales de debido proceso, dada la vigencia del principio de presunción de inocencia.

Las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, son la relativa a que de la aplicación de la carga probatoria en el denunciante y el principio constitucional de presunción de inocencia se observa claramente que no existe contravención alguna a los principios rectores en la materia, ni tampoco a la legislación electoral en lo específico.

Probanzas que se relacionan con la contestación de hechos de este escrito, con los hechos y consideraciones de derecho que vierte el denunciante y que se hace valer en este escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad Electoral, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestada y controvirtiendo la confusa, obscura, improcedente e infundada Queja Electoral interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tenerme por ofreciendo las Pruebas que se indican en el apartado correspondiente, y por controvertidas las ofrecidas por el impetrante.

TERCERO.- Se archive el presente expediente con número indicado al rubro, como asunto totalmente concluido, al no existir elementos de prueba y jurídicos que acrediten la responsabilidad o participación directa o indirecta del suscrito en los hechos que se le imputan, por las consideraciones de hecho, derecho y pruebas, en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGS., a 16 DE JUNIO DE 2018.



C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NUÑEZ

**CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL POR MAYORIA RELATIVA DEL
DISTRITO 01.**

10:04 horas.



Oficina de Partes
Entrega: Pedro Torres Ibarra.
Recibe: Andrea Almarin.
Fecha: 16/ junio / 2018.

Sin anexos, este escrito
consiste en nueve folios
por un solo lado.
[Firma]



ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AUDIENCIA: Diez horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/018/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante esta H. Secretaria Ejecutiva comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del

Dirección: Francisco I. Madero 106 altos
Aguascalientes, Ags.
449) 916 86 56.



www.movimiento-ciudadano.org.mx



presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, dieciséis de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: PARTIDO MOVIMIIENTO CIUDADANO, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente ocurso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface, toda vez que dicha personería se me encuentra debidamente reconocida dentro de este H. Consejo General.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente ocurso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numeral II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido Acción Nacional, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente





frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir en lo conducente a continuación

ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

Por lo que hace a los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

2.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero precautoriamente se niega toda vez que no establece una determinancia al omitir realizar alguna imputación a específica de la que pudiera señalarse algún incumplimiento a la norma que afecte a mi Representada como parte interesada llamada a este procedimiento, asimismo se niega, toda vez que por una parte la denunciante no justifica y/o explica cómo llegó a la conclusión de que la "fan page" de Facebook que alude corresponde al Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, además de que en todo caso, es falso que aparezca propaganda gubernamental en la publicación cuyo vínculo transcribe, y sirviendo de apoyo la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

Partido Acción Nacional VS Tribunal Electoral del Estado de México. Tesis XIII/2017. INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de

Dirección: Francisco I. Madero 106 altos

Aguascalientes, Ags.

449) 916 86 56.



**POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO**

www.movimientociudadano.org.mx



carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad. **Sexta Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-270/2017. —Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—19 de julio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y José Antonio Pérez Parra. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

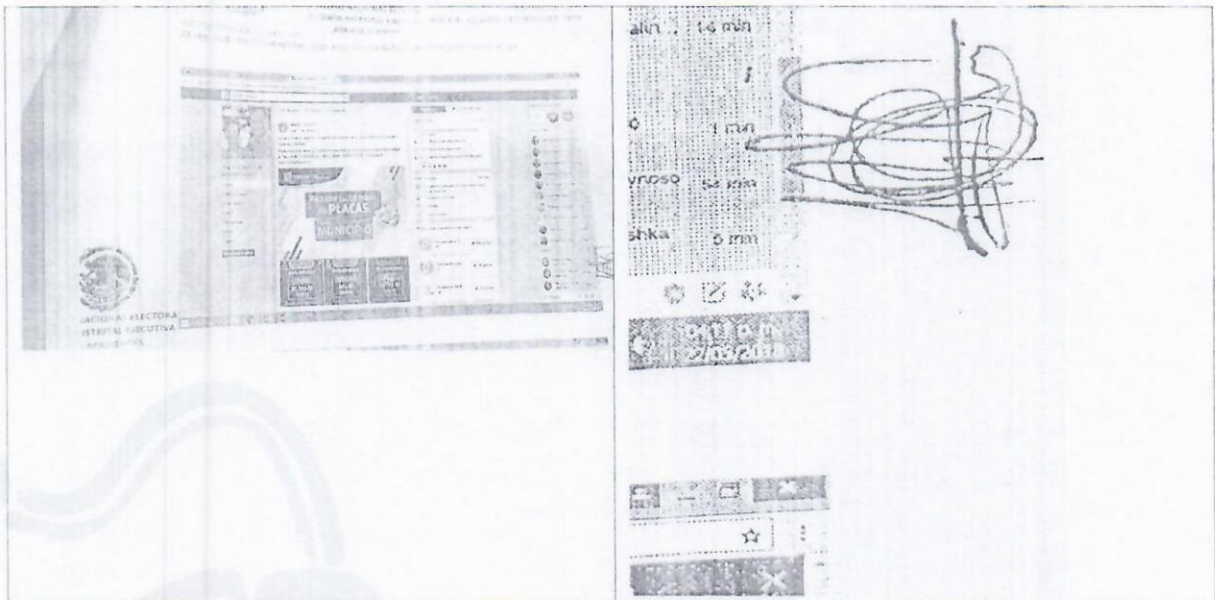
3.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero precautoriamente se niega toda vez que no establece una determinancia al omitir realizar alguna imputación que pudiera afectar a mi Representada. Sin dejar de señalar y que en base al principio de certeza que debe privilegiarse, necesariamente debe tenerse como inverosímil el correlativo que se atiende, puesto que de manera injustificada la ahora parte quejosa pretende de manera subjetiva y artificiosa dar valor al acta circunstanciada de hechos descrita en el hecho 3 del escrito inicial de queja y que obra dentro del expediente INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018 la que desde este momento se objeta, en razón que en dicha acta circunstanciada pretende establecer como dato de fe que

Dirección: Francisco I. Madero 100 altos
Aguascalientes, Ags.
449) 916 86 56.



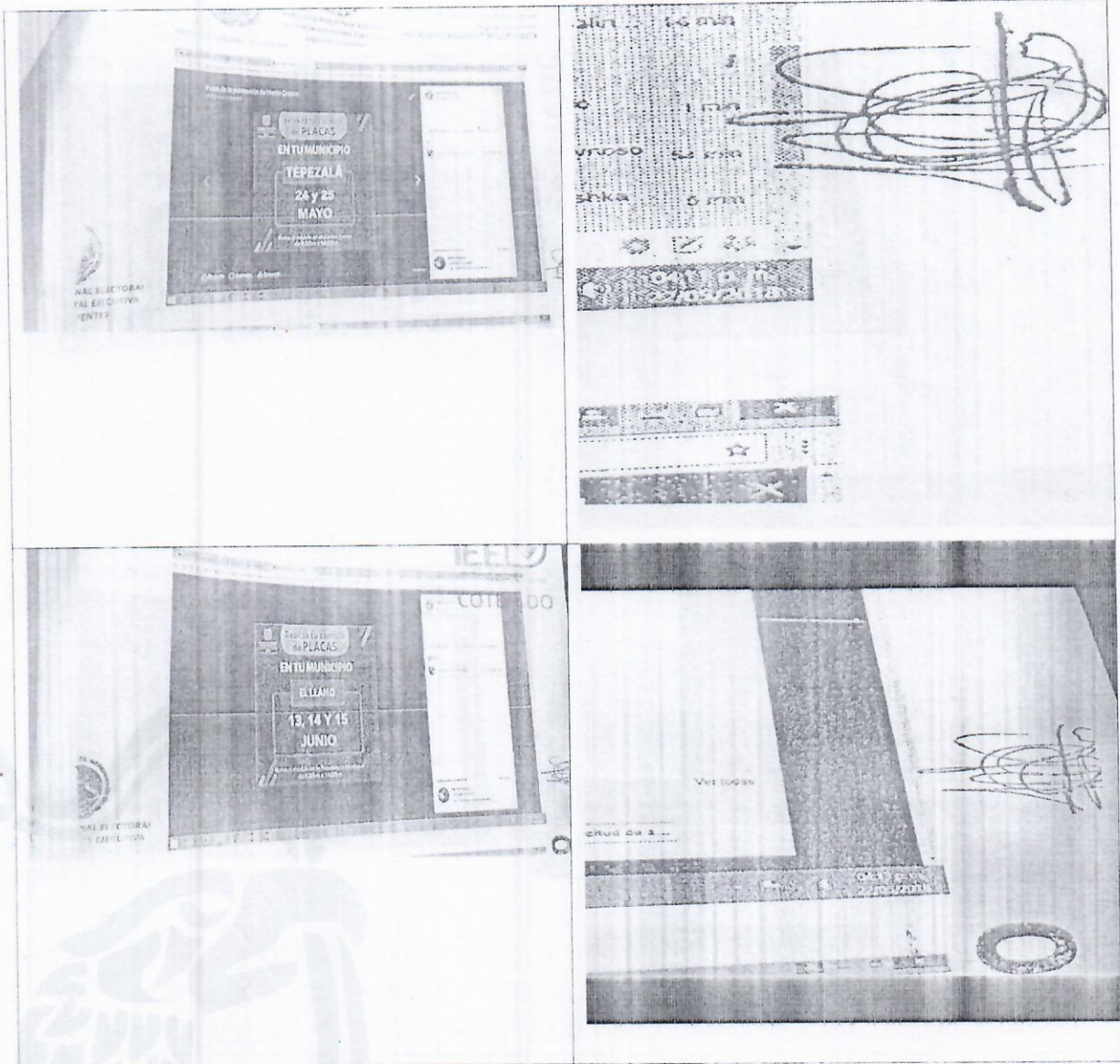
www.movimiento Ciudadano.org.mx

a las 10:00 horas del día 23 de mayo del 2018 de una supuesta página de Facebook y en dicha acta en su foja 2 establece que se tomó la captura de las supuestas pantallas y que en se insertan y que a la letra dice: "Al respecto se tomaron las capturas de pantalla que enseguida se insertan:" y tal y como se podrá observar en la parte inferior derecha de dichas capturas de pantalla, son de fecha 22 de mayo y de diversas horas, y de una manera enunciativa, mas no limitativa se transcriben las horas, siendo de 04:11 p.m., 04:11 p.m., 04:15 p.m y que a continuación se insertan:





**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

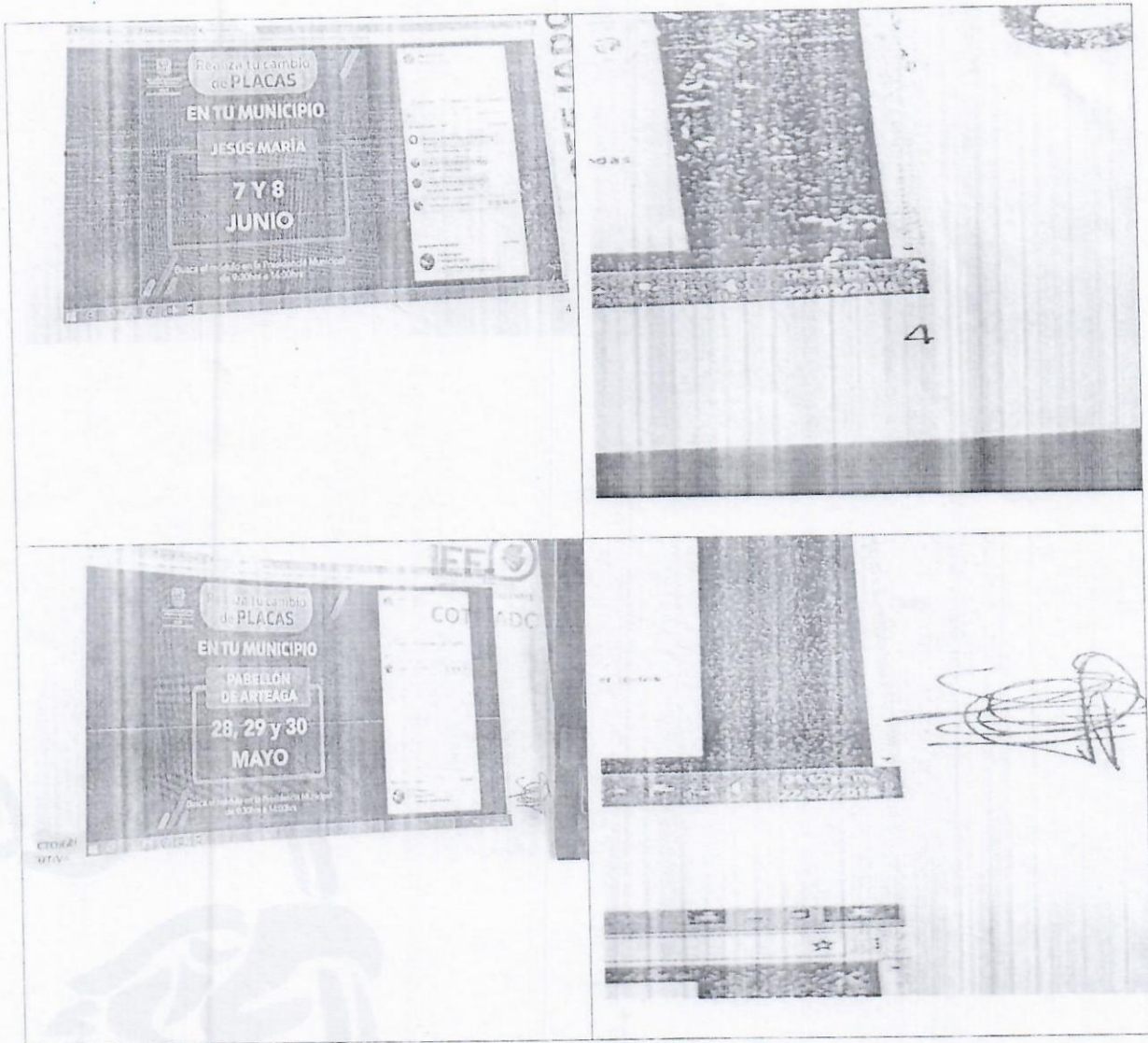


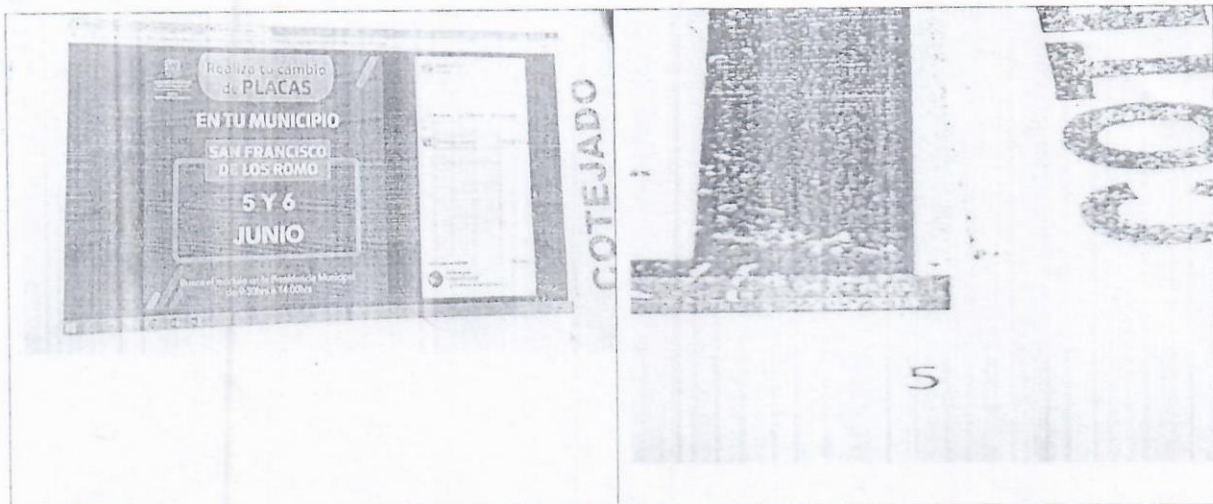
Dirección: Francisco I. Madero 106 altos
Aguascalientes, Ags.
449) 916 86 56.



**POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO**

www.movimiento-ciudadano.org.mx





En virtud de lo anterior resulta inverosímil que se realice primero un día antes de la fecha en que se levanta la supuesta acta de fe de existencia de acta y posteriormente de fe de su existencia, es decir si el funcionario de la oficialía electoral supuestamente dio fe el día 23 de mayo del 2018 a las 10:00 horas, y por ende también se tendría que haber realizado el día 23 de mayo la captura de pantalla, de las cuales supuestamente estaba dando fe de su existencia, reiterando que resulta inverosímil la fe de la certificación de la oficialía electoral, la cual, desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad no se le de valor alguno a dicha certificación.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. La presuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.



2. La documental pública consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses

Por lo expuesto;

A ESTA H. SECRETARIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

Primero. Se nos tenga en los términos del presente escrito compareciendo a nombre de nuestro representado el Partido Acción Nacional, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa H. autoridad electoral.

Segundo. Se remita el expediente en que se actúa Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para emitir la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, JUNIO 16 DE 2018.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES

10:07 hrs.



INSTRUMENTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficina de Partes

Entrega:

Pedro Torres Ibarra

Recibe:

Andrea Clemen

Fecha:

16/ JUNIO/2018

Alcaldía
Sin anexos,
este escrito consiste
en dos fojas por
un solo lado.



ASUNTO:

ALEGATOS, en audiencia de pruebas y prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: SÁBADO DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS.

EXPEDIENTE: IEE/PES/018/2018.

PROMOVENTE DE LA QUEJA: RENÉ JONATHAN HERNÁNDEZ GAYTÁN como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral.

**LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:





Que vengo por medio del presente escrito y en vía de alegatos solicito se me tengan por ratificados los documentos de mi parte, por reproducidos los argumentos y señalada la fundamentación que demuestra la inexistencia de la violación a norma alguna por parte de los denunciados, y en su momento se determine que no hay vulneración alguna en esta contienda electoral relacionada con los hechos referidos en el procedimiento que nos ocupa como se desprende de los componentes de prueba que existen dentro del expediente citado al rubro.

Por lo expuesto; A ESTAH. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

UNICO. Se me tenga en los términos del presente escrito manifestando los alegatos que corresponde a los intereses del Partido Movimiento Ciudadano para los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JUNIO 16 DEL 2018.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA.

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES.**



Oficina de Registro
Entrega: Lic. Israel Angel Ramirez
Recibe: Daniela Fdz. Gtz.
Fecha: 16/ Junio / 18
10:35 hrs.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AUDIENCIA: Diez horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/018/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal y como se encuentra debidamente acreditado dentro del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando como apoderados a los Licenciados Silvia Irela Ibarra Palos, y Martín Irak Ibarra Palos ante esta H. Secretaria Ejecutiva comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del

presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas con treinta minutos del día de hoy, dieciséis de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: PARTIDO ACCION NACIONAL, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente ocuroso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface, toda vez que dicha personería se me encuentra debidamente reconocida dentro de este H. Consejo General.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente ocuroso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numeral II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras

conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido Acción Nacional, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desecheda de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

2.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero precautoriamente se niega toda vez que no establece una determinancia al omitir realizar alguna imputación a mi Representada, asimismo se niega, toda vez que por una parte la denunciante no justifica y/o explica cómo llegó a la conclusión de que la “fan page” de Facebook que alude corresponde al Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, además de que en todo caso, es falso

que aparezca propaganda gubernamental en la publicación cuyo vínculo transcribe, y sirviendo de apoyo la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

Partido Acción Nacional

VS

**Tribunal Electoral del Estado de
México**

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-270/2017 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—19 de julio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausentes: Mónica

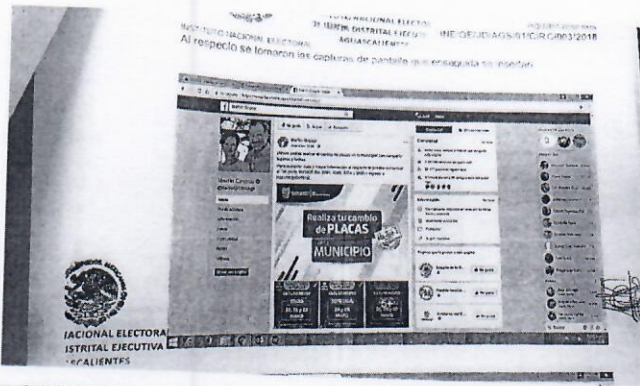
Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña.—
Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y José Antonio Pérez Parra.

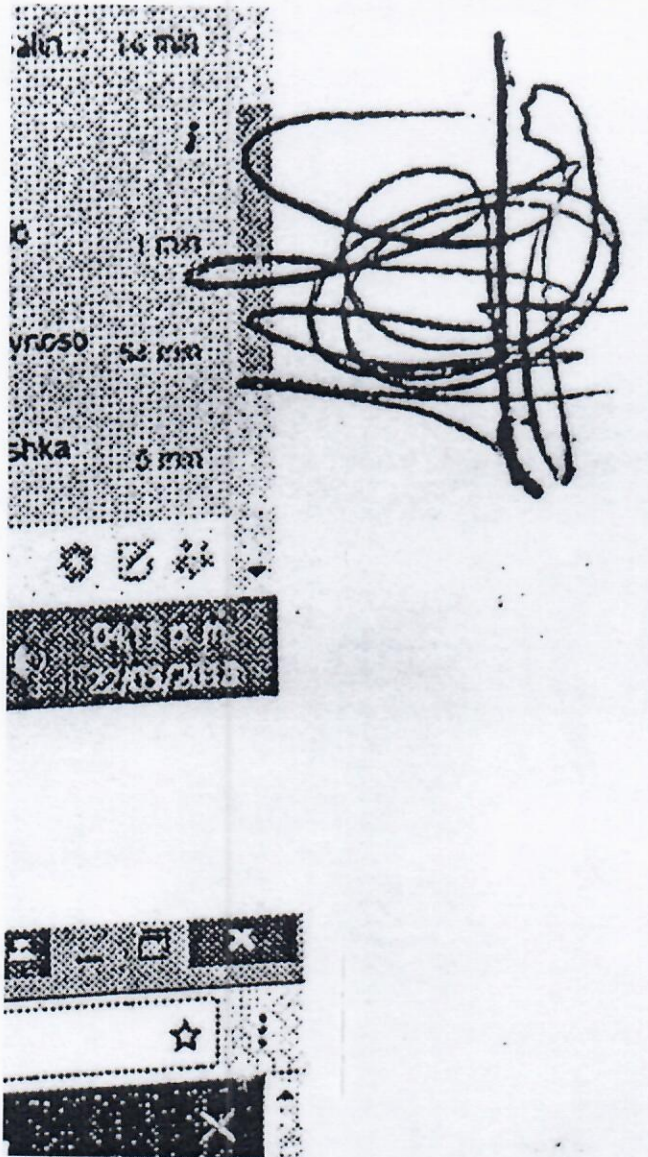
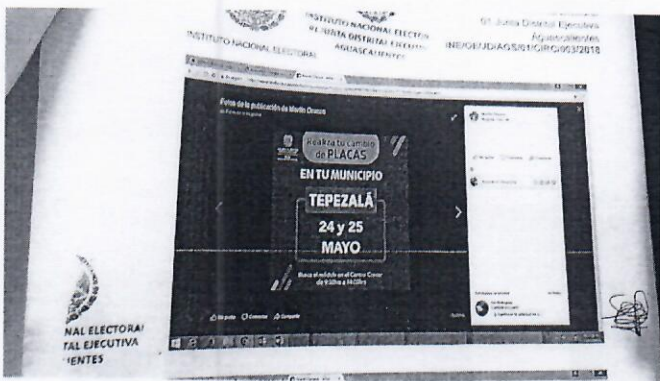
La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.

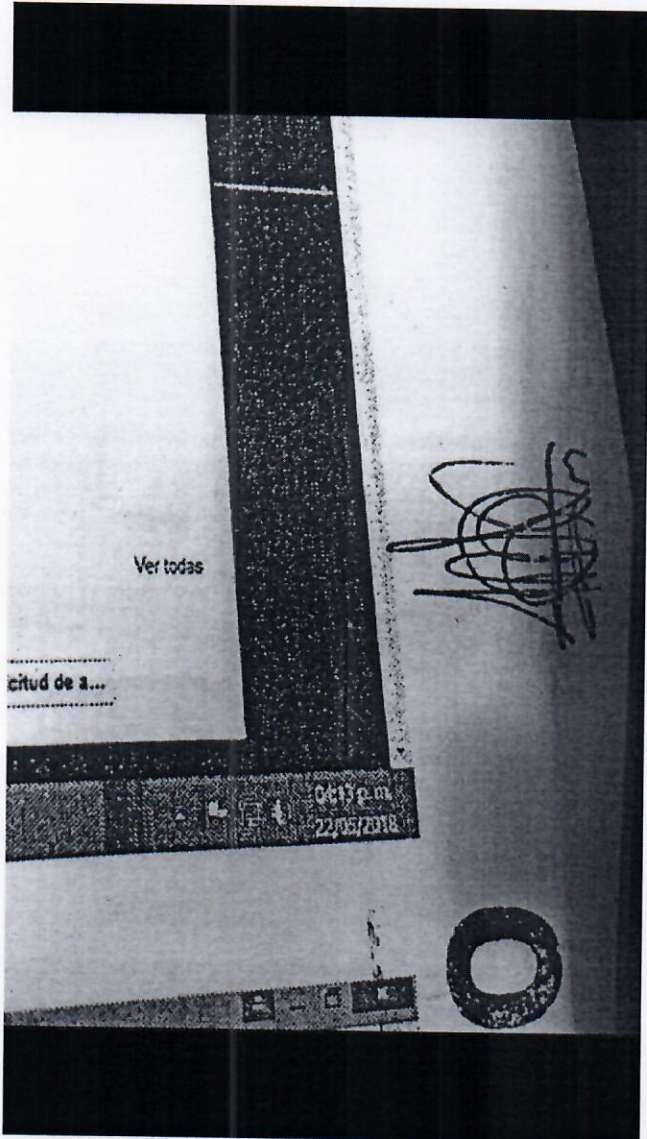
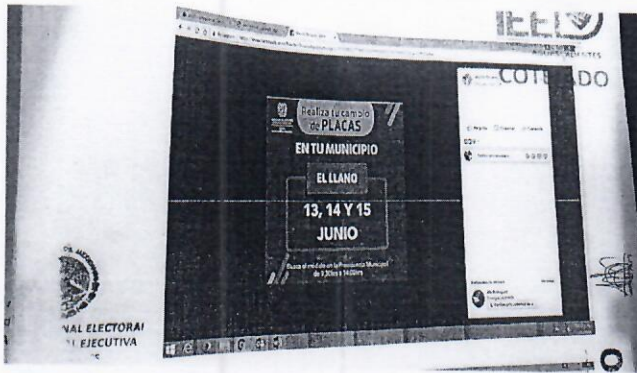
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

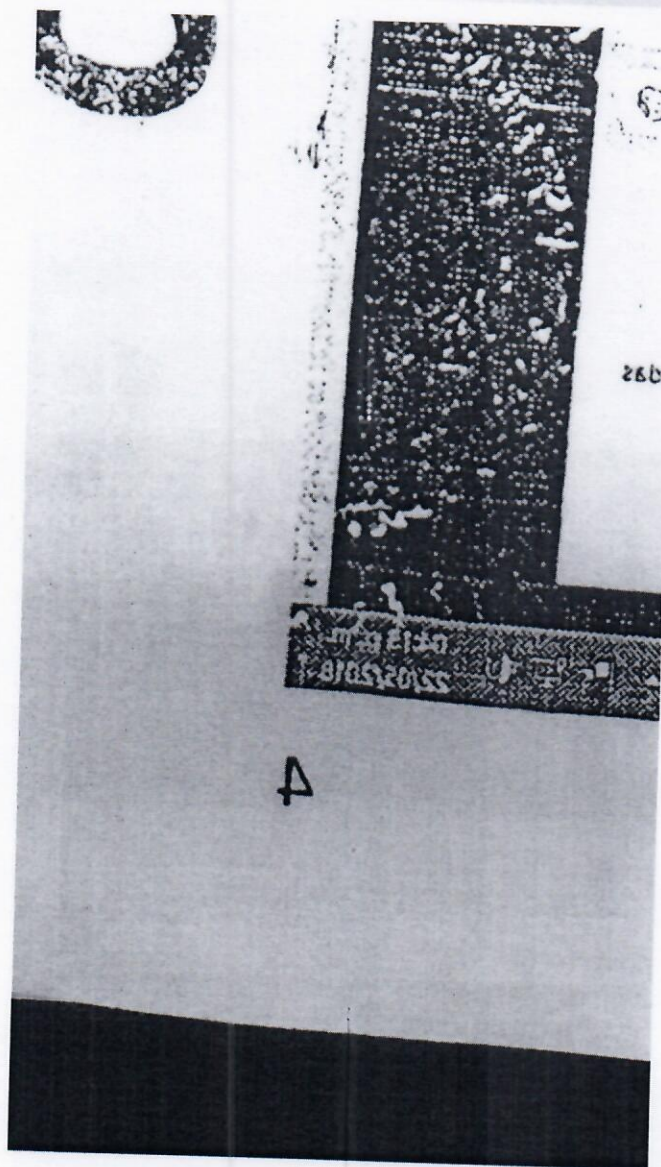
3.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero precautoriamente se niega toda vez que no establece una determinancia al omitir realizar alguna imputación a mi Representada.

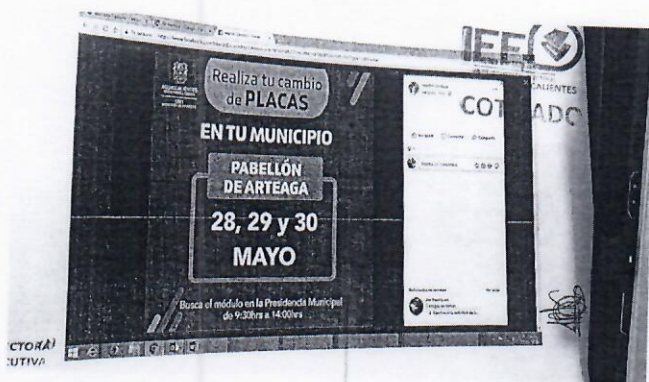
Ahora bien se aclara lo siguiente, resulta inverosímil tratar de dar valor a la acta circunstanciada de hechos descrita en el hecho 3 del escrito inicial de queja y que obra dentro del expediente INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018 y que desde estos momentos se objeta, toda vez que si bien es cierto en dicha acta circunstanciada supuestamente establece dar fe a las 10:00 horas del día 23 de mayo del 2018 de una supuesta página de Facebook y en dicha acta en su foja 2 establece que se tomó la captura de las supuestas pantallas y que en se insertan y que a la letra dice: "Al respecto se tomaron las capturas de pantalla que enseguida se insertan:" y tal y como se podrá observar en la parte inferior derecha de dichas capturas de pantalla, son de fecha 22 de mayo y de diversas horas, y de una manera enunciativa, mas no limitativa se transcriben las horas, siendo de 04:11 p.m., 04:11 p.m., 04:15 p.m y que a continuación se insertan:

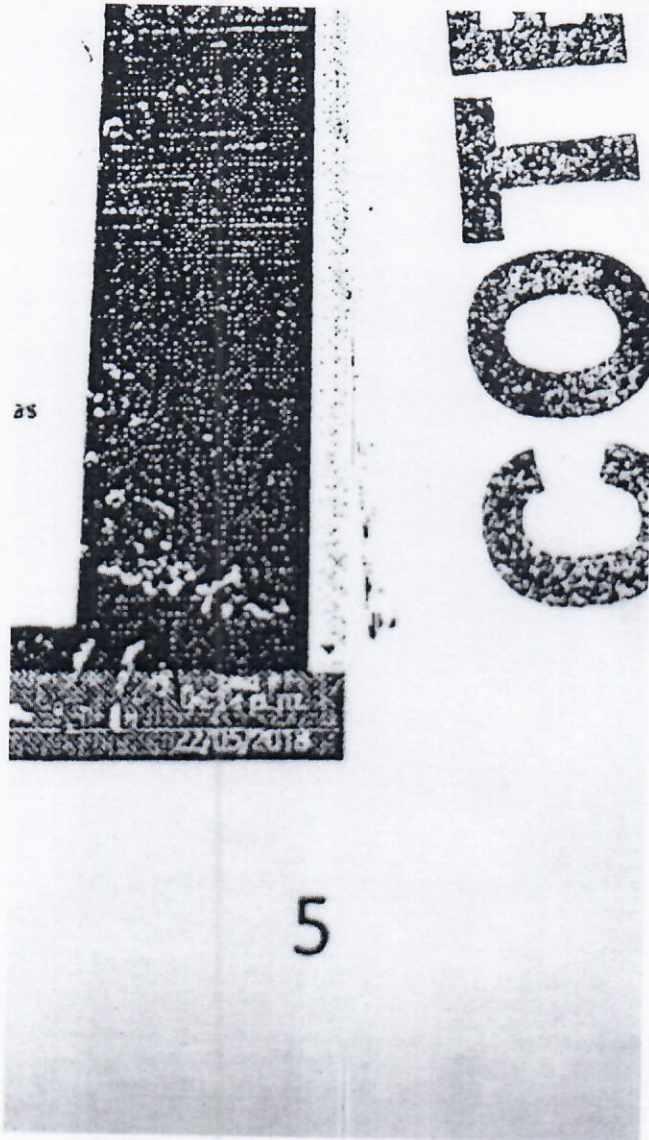












En virtud de lo anterior resulta inverosímil que se realice primero un día antes de la fecha en que se levanta la supuesta acta de fe de existencia de acta y posteriormente de fe de su existencia, es decir si el funcionario de la oficialía electoral supuestamente dio fe el día 23 de mayo del 2018 a las 10:00 horas, y por ende también se tendría que haber realizado el día 23 de mayo la captura de pantalla, de las cuales supuestamente estaba dando fe de su existencia, reiterando que resulta inverosímil la fe de la certificación de la oficialía electoral, la cual, desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad no se le de valor alguno a dicha certificación.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

4.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. La presuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.

2. La documental pública consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses

Por lo expuesto;

A ESTA H. SECRETARIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

Primero. Se nos tenga en los términos del presente escrito compareciendo a nombre de nuestro representado el Partido Acción Nacional, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa H. autoridad electoral.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento mediante el cotejo y compulsa del poder notariado con el que acredito nuestra personalidad, solicitando la devolución del mismo y anexado al expediente en que se actúa copia simple del mismo, y en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para emitir la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, A 16 DE JUNIO DE 2018.



LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

1. Anexa Constancia Certificada de Nombramiento Personal
2. Anexa copia certificada de Periódico Oficial del Edo. de Ags de fecha 11 de Enero 2018



Oficina de Pruebas
Entrega: Enrique Morán Faz
Recibe: Daniela Fdz. Gtz
Fecha: 16/ Jun /18
10:37 hrs

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: IEE/PES/018/2018

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
MARTIN OROZCO SANDOVAL, SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO Y OTROS.

ASUNTO: SE CONTESTA QUEJA Y SE OFERTAN PRUEBAS

H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E . -

LIC. RICARDO ENRIQUE MORAN FAZ, en mi calidad de SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, y además REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, personalidad que acredito con el nombramiento a mi favor, expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha 12 de Enero de dos mil dieciocho, mismo que se exhibe como anexo uno y con la publicación en el Periódico Oficial de fecha once de Enero de dos mil dieciocho, del ACUERDO DELEGATORIO en el que se me otorga la representación legal del Gobierno del Estado de Aguascalientes, y del Titular del Poder Ejecutivo, documento que en copia certificada se acompaña como anexo dos; señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir notificaciones el Plaza Patria S/N, Planta Baja del Edificio de Palacio de Gobierno sede del Poder Ejecutivo Estatal, Colonia Centro de esta Ciudad de Aguascalientes; autorizando desde este momento para que nos representen tanto al suscrito Secretario General de Gobierno como al C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes el C. Martin Orozco Sandoval, de manera conjunta o indistintamente en este procedimientos especial sancionador a los CC. Licenciados Oscar Guillermo Montoya Contreras y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Rubén Cardona Rivera, ante esta autoridad administrativa electoral comparezco con el objeto de;

E X P O N E R :

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 271 Y 272, del Código Electoral

del Estado de Aguascalientes, vengo a comparecer a través de este escrito en mi carácter de Secretario General de Gobierno y en Representación del C. Martín Orozco Sandoval, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a la audiencia prevista en el numeral legal antes citado y a efecto de responder a la improcedente denuncia incoada en nuestra contra por el Partido Revolucionario Institucional, así como por ofreciendo las pruebas que desvirtúan la imputación que se nos realiza; para tal efecto señalo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito señalar la causal de improcedencia de este Procedimiento Especial Sancionador misma que hago valer de la siguiente manera:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:

En efecto el artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala que La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el artículo 269, ahora bien, el artículo 269 señala que la denuncia deberá reunir ciertos requisitos, dentro de los cuales son que el denunciante debe de acompañar a su escrito inicial de denuncia y/o queja los documentos que sean necesarios para acreditar la personería con la que comparece, luego entonces, si el C. René Jonathan Hernández Gaytán, señala que comparece en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, es por tanto que debió de haber acompañado a su escrito de denuncia el documento idóneo para acreditar la personalidad ante la cual comparece ante esta autoridad administrativa electoral, y que al no haberlo acompañado, es que se actualice la causal de improcedencia de la denuncia que se intenta en contra del suscrito en mi calidad de Secretario General de Gobierno y del C. Martín Orozco Sandoval en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, por tanto deberá de ser

desechada la denuncia en términos del artículo 270 en su fracción I del Código de la Materia.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SE NOS IMPUTAN:

1.- El correlativo que se contesta manifestamos que es cierto.

2.- El correlativo que se contesta manifestamos que es falso, lo cierto es que la información no es violatoria de la legislación electoral, ya que es de carácter meramente informativo de un servicio que el gobierno del estado presta a los ciudadanos para que realicen su canje de placas, además de ser un servicio recaudatorio por tener un costo económico el canje de placas.

3.- El correlativo se contesta de la siguiente manera:

a) Es falso que se viole la normatividad electoral, ya que la información vertida en el fan page del Sr. Gobernador Martín Orozco Sandoval se encuentra dentro de la normatividad electoral, ya que la información pública difundida es de carácter institucional y versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios, de ahí que es falso lo aducido por partido recurrente.

Para lo anterior tenemos a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA
CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES,**

PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-
De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Sexta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-270/2017.- Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-19 de julio de 2017.-Unanimidad de votos.-Ponente: Felipe de la Mata Pizaña, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.-Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña.- Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y José Antonio Pérez Parra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

b) En cuanto a la actuación que señala el denunciante por parte de la oficialía electoral, es de señalarse que no son hechos propios del suscrito ni de la parte que represento, sin embargo, y en cuanto a lo que se desprende del acta levantada por dicha oficialía electoral, de ninguna manera puede desprenderse ninguna violación a la materia electoral respecto del contenido denunciado de la fan page del Sr. Gobernador, ya que se insiste dicha información se encuentra dentro de los parámetros señalados por la ley electoral y los criterios emanados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- En cuanto al correlativo que se contesta, manifestamos que **es falso** lo señalado por el denunciante, ya que la información denunciada no constituye violación alguna al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se ha venido sosteniendo se encuentra dentro de los parámetros señalados por la ley electoral y los criterios emanados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**EN CUANTO A LOS PRECEPTOS QUE A SU DECIR SEÑALA EL
DENUNCIANTE FUERON VIOLADOS:**

Es falso que se hayan violentado por parte del Gobierno que represento y del Gobernador Constitucional de Aguascalientes, el artículo 41 fracción III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos el artículo 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior porque el denunciante parte de la premisa falsa que la información denunciada y que se encuentra en el fan page de Facebook son de los prohibidos por la legislación electoral.

En efecto, La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Sin embargo la propia Sala Superior ha determinado que en la "propaganda gubernamental" relativa a servicios públicos y programas sociales, estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, así como los logros del gobierno, entre otras cosas, es decir, se trata de **un proceso de información institucional**, más aún en el presente caso, que se trata de orientar a los sujetos obligados a realizar su trámite de canje de placas, donde se les acerque las oficinas para que puedan realizar su canje de placas de manera más rápida, pronta y en sus propios municipios, siendo una medida recaudatoria que en todo caso le afectaría al Partido en el Gobierno y no así al partido del cual dimana.

Por otro lado, tampoco de la propaganda gubernamental denunciada, se desprende de su contexto de su difusión que se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altere la libre voluntad del electorado.

No debe de pasar por desapercibido de este tribunal que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en

relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, por tanto, la esencia de la prohibición constitucional y legal no consisten en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, lo que desde luego en el caso que nos ocupa no sucede.

Por tal motivo, al ser la información pública denunciada de carácter institucional que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar en su canje de placas, forma de pago de impuestos y servicios, es claro que no se vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal, más aún, cuando el límite de tiempo que tiene el sujeto obligado a realizar el canje de placas vence el día 30 de junio de 2018, por lo que a partir del día 1 de julio tendría sanciones por su falta de realizar el canje de placas, de ahí lo infundado e improcedente de la denuncia que nos ocupa.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OFERTA EL PARTIDO DENUNCIANTE:

a. En cuanto a la documental del correlativo que se contesta, se objeta la misma por carecer de certeza jurídica, ya que según el acta levantada por la oficialía electoral señala que se levantó la misma el día 23 de mayo de 2018, siendo que las capturas de pantalla de internet fueron tomadas el día 22 de mayo de 2018, lo que desde luego no coinciden con la fecha del levantamiento del acta lo que desde carece de certeza jurídica la misma.

b. En cuanto a la Prueba de Inspección.- Se objeta la misma ya que de conformidad al artículo 272 párrafo 2 del Código

Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador solamente podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, y al ser esta una prueba que no se encuentra dentro de las contempladas por este procedimiento especial no deberá ser admitida la misma.

Con fundamento en el artículo 255 del Código Electoral me permito ofertar las siguientes;

P R U E B A S :

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. La presuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.

2. La documental pública consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses.

Por todo lo anteriormente expuesto de esta Autoridad Administrativa, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga compareciendo a través del presente escrito a la audiencia a que hace alusión el artículo 271 y 272 del Código Electoral del estado de Aguascalientes, dando contestación a la improcedente e infundada denuncia que interpone en contra del Secretario General de Gobierno y del Gobernador Constitucional del Estado, el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO: De igual forma se me tenga compareciendo a través del presente escrito ofertando las pruebas de nuestra parte que desestiman a la improcedente e infundada denuncia

que interpone en mí contra el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO: Se me tenga por señalando domicilio legal y autorizados para que me representen en el presente procedimiento especial sancionador a los profesionistas señalados en el proemio del presente escrito.

CUARTO: En el momento procesal oportuno remitir las diligencias al del Tribunal Electoral de Aguascalientes, para que en su momento emita resolución en la que se decrete la inexistencia de los hechos denunciados.

Protesto lo Necesario
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

LIC. RICARDO ENRIQUE MORAN FAZ

EN MI CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO Y DEL TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DEPENDENCIA: Secretaría General de Gobierno.

Nº DE OFICIO: SGG/N/038/2018

ASUNTO: NOMBRAMIENTO DE PERSONAL

**C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ
P R E S E N T E.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción X y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como lo establecido en los artículos 2º, 3º, 10, fracción III, 16 fracción III inciso a), 18 fracción I, 19, 20, 21, 27, 28, 29, 32 y 33 fracciones V, VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y dispuesto por los artículos 3º fracción V, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, tengo a bien nombrar a Usted:


**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

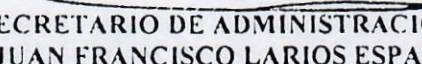
Con el sueldo que fija a ese empleo la partida respectiva del Presupuesto de Egresos. Al comunicarle este nombramiento se le informa que en base a lo establecido en el artículo 14 bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, Usted es un funcionario de confianza, asimismo se le hace saber que de acuerdo con lo previsto en los artículos 4º, 21 a 24, 33 y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, debe usted, bajo protesta decir la verdad y en un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo, presentar ante la Contraloría del Estado, la declaración de su situación patrimonial y de intereses a que se refieren los artículos, advertido que si transcurrido ese plazo no hubiere cumplido dicho requisito, quedará sin efecto este nombramiento.

Protesto a usted mi consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Aguascalientes, Ags., a 12 de enero de 2018.


**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**


**SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
C. JUAN FRANCISCO LARIOS ESPARZA**

Lic. Rubén Cardona Rivera, en mi carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes**, con nombramiento expedido en fecha 02 de mayo de 2018, mediante oficio **SGG/N/327/2018** y **Acuerdo Delegatorio de Facultades** publicado en el Periódico Oficial del Estado, extraordinario número 03, tomo XIX de fecha 11 de enero de 2018.--

-----**CERTIFICO**-----

Que el presente documento que consta de una foja útil, es copia fiel del original el cual tuve a la vista, en el que consta el nombramiento del **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz** como **Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes**, según oficio **SGG/N/038/2018** expedido con fecha doce de enero de dos mil dieciocho por el **C. Gobernador Constitucional del Estado C.P. Martin Orozco Sandoval**, mismo que obra en los archivos de esta Secretaría General de Gobierno, se extiende la presente certificación de conformidad con la fracción XV del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente, Artículo 13 fracción XVI y Artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Aguascalientes, Ags., 31 de mayo de 2018.

ATENTAMENTE.

LIC. RUBÉN CARDONA RIVERA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES





PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX)

TOMO XIX

Aguascalientes, Ags., 11 de Enero de 2018

Núm. 3

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el Artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria, Acuerdos Delegatorios de Facultades.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO:

Acuerdo Delegatorio de Representación Legal del Gobierno del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo.

Acuerdo Delegatorio de Facultades que se Otorgan al Subsecretario de Gobierno, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.

ÍNDICE:

Página 4

RESPONSABLE: Francisco Javier Luévano Núñez, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, Secretario General de Gobierno, en virtud del nombramiento que me fue otorgado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número SGG/N/001/2018, y con fundamento en los artículos 18 fracción I, 24 y 27 fracciones I, II y XVII, así como el 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso 10 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES QUE SE OTORGAN AL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO INDISTINTAMENTE

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las facultades que me fueron conferidas y específicamente respecto de las facultades contempladas en el artículo 27, fracción II y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, numeral que a la letra dice en la parte que interesa:

"Artículo 27.- Los titulares de las dependencias tendrán las atribuciones comunes siguientes:

II. Representar legalmente a la dependencia a su cargo y, en los asuntos que así determine el Gobernador del Estado;

XV. Certificar, y en su caso, expedir copias de los documentos que se encuentren en el archivo de su dependencia";

De conformidad con los artículos 24 y 27, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, procedo a emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se procede a delegar las facultades consignadas a favor del suscrito en el artículo 27, fracción II y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes al SUBSECRETARIO DE GOBIERNO, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO indistintamente, para que lo ejerzan separada o conjuntamente y que con fundamento en el artículo 9° del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se encuentran jerárquicamente subordinados al suscrito.

Las anteriores facultades delegadas no limitan las concedidas en el Reglamento Interior aplicable a la Secretaría General de Gobierno y las demás vigentes y aplicables.

La vigencia del presente acuerdo delegatorio inicia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a los diez días del mes de Enero del dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

C. Francisco Javier Luévano Núñez,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

PODER EJECUTIVO

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2°, 3°, 4°, 10°, fracción V, 19 y 32, fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, tengo a bien emitir el ACUERDO DELEGATORIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE SE OTORGA AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y/O AL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO INDISTINTAMENTE", al tenor de lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por medio del presente se acuerda otorgar la representación del Gobierno del Estado y/o Gobernador Constitucional del Estado al Secretario General de Gobierno y/o al Subsecretario de Asuntos Jurídicos

de la Secretaría General de Gobierno, para que de manera conjunta o separada intervengan personalmente en todos los negocios en que el Gobierno del Estado y/o el Gobernador Constitucional del Estado fuesen parte.

SEGUNDO. Se otorga poder amplio y cumplido de modo enunciativo y no limitativo al Secretario General de Gobierno y/o al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, para que otorguen representación, contesten las demandas y reconvenciones que se entablen en contra del Gobierno del Estado y/o Gobernador Constitucional del Estado, opongan excepciones dilatorias y perentorias, ofrezcan y desahoguen toda clase de pruebas, formulen y absuelvan posiciones, recusen jueces superiores e inferiores, se impongan de notificaciones y autos interlocutorios y definitivos, consientan los favorables, apelen, interpongan juicio de amparo, o ejerciten cualquier otra acción y se desistan de las que interpongan, pidan aclaraciones de las sentencias y ejecución de las mismas, para que promuevan todas las acciones y recursos que favorezcan los intereses del Poder Ejecutivo, celebren convenios dentro y fuera de juicio ante tribunales administrativos y del trabajo y emanados del Poder Judicial en sus ámbitos estatales y federales.

TERCERO. Se otorga la Representación del Gobierno del Estado y del Gobernador Constitucional del Estado al Secretario General de Gobierno y al Subsecretario de Asuntos Jurídicos Indistintamente, quienes intervendrán en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter que no sea de la competencia de otra dependencia.

La vigencia del presente acuerdo delegatorio inicia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Aguascalientes, Ags., a los diez días del mes de Enero del dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

C.P. Martín Orozco Sandoval,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

C. Francisco Javier Luévano Núñez,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Lic. Rubén Cardona Rivera, en mi carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes**, con nombramiento expedido en fecha 02 de mayo de 2018, mediante oficio **SGG/N/327/2018** y **Acuerdo Delegatorio de Facultades** publicado en el Periódico Oficial del Estado, extraordinario número 03, tomo XIX de fecha 11 de enero de 2018.--

-----**CERTIFICO**-----

Que el presente documento que consta de dos fojas útiles, es copia fiel del original el cual tuve a la vista, en el que consta el **Acuerdo Delegatorio de facultades de Representación Legal del Gobierno del Estado y Titular del Poder Ejecutivo que se otorga al Secretario General de Gobierno**, mismo que obra en los archivos de esta Secretaría General de Gobierno, se extiende la presente certificación de conformidad con la fracción XV del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente y Artículo 13 fracción XVI y Artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Aguascalientes, Ags., 11 de junio de 2018.

A T E N T A M E N T E .

**LIC. RUBÉN CARDONA RIVERA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 2448119

EN VIRTUD DE QUE

RUBÉN

CARDONA

RIVERA

CURP: CARR730401HASRYB05

CUAMPLÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentARIA DEL ARTICULO 50 CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO, SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO

VISTANDO FIRMA ORIGINAL REGISTRADA



FIRMA DEL TITULAR



México D.F. 26 de Agosto del 2003

SEP
DUPLICADO
21104447 V1033A

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 4458760

EN VIRTUD DE QUE
ISRAEL
ANGEL
RAMIREZ

CURP: AER1771108HASNMS00
CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO, SE LE EXPIDE

EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES



FIRMA DEL TITULAR

México D.F. 8 de Junio del 2005



SEP

CÉDULA 4458760

IEE/PES/018/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las diez horas con treinta y dos minutos, del día dieciséis de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Víctor Miguel Dávila Leal**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistido por la Licenciada en Derecho Daniela Fernández Gutiérrez, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, haciéndose constar la inasistencia de persona alguna que represente al denunciante, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; por lo cual con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se declara que el denunciante ha perdido el derecho de expresar en esta audiencia los hechos que dieron motivo al presente procedimiento.

Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa se hace constar la presencia del Licenciado PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA en su calidad de representante suplente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General de este Instituto, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector PSGRPD79081501H100 de la cual se manda agregar copia a los autos para los efectos conducentes, en este acto se le reconoce la personalidad con la que se ostenta en virtud de obrar en archivos de esta Secretaría Ejecutiva documentos que comprueban que el señalado licenciado es el representante del referido partido político, además de ser un hecho notorio en términos del artículo 254 del Código, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 21 párrafo tercero y 101 párrafo tercero del

IEE/PES/018/2018

Reglamento. Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento se le concede el uso de la voz al referido Licenciado para que hasta en un tiempo de quince minutos resuma el hecho que motivo la denuncia y haga una relación de las pruebas, por lo que en uso de su derecho, siendo las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS del día en que se actúa manifestó: "Que en este acto se tengan por reproducidos en todos y cada uno de sus términos el escrito de queja presentado por la representación del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y por ofrecidas las pruebas que en el se contienen para que se desahoguen conforme a derecho en esta presente audiencia en las cuales son suficiente para acreditar el agravio sufrido a mi representada. Es cuanto. Siendo las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS del día en que se actúa concluyo la participación del Licenciado PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT**, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el cual consta en doce fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos; **se tiene al denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta en virtud de obrar en archivos de esta Secretaría Ejecutiva documentos que comprueban que el señalado licenciado es el representante del referido partido político, además de ser un hecho notorio en términos del artículo 254 del Código, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 21 párrafo tercero y 101 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL y RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para

IEE/PES/018/2018

el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ**, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el I Distrito Electoral Federal por el principio de mayoría relativa, el cual consta en catorce fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos; **se tiene al denunciado FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 101 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: ISRAEL ANGEL RAMIREZ, MARIANA VIRAMONTES, XOCHITL AURORA GUTIERREZ LOPEZ y RODRIGO IBARRA DURON, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. PEDRO TORRES IBARRA**, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el cual consta en OCHO fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos; **se tiene al denunciado Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta en virtud de obrar en archivos de esta Secretaría Ejecutiva documentos que comprueban que el señalado licenciado es el representante del referido partido político, además de ser un hecho notorio en términos del artículo 254 del Código, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el

IEE/PES/018/2018

artículo 240, ambos del Código, así como 21 párrafo tercero y 101 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: FERNANDO DIAZ DE LEON NIETO y JORGE ESPINOSA LARA, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ**, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el cual consta en trece fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos; **se tiene al denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta en virtud de obrar en archivos de esta Secretaría Ejecutiva documentos que comprueban que el señalado licenciado es el representante del referido partido político, además de ser un hecho notorio en términos del artículo 254 del Código, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 21 párrafo tercero y 101 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: SILVIA IRELA IBARRA PALOS y MARTIN IRAK IBARRA PALOS, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ**, en su calidad de Secretario General de Gobierno y representante legal del Gobierno del Estado de Aguascalientes, como titular del Poder Ejecutivo, el cual consta en nueve fojas útiles por

IEE/PES/018/2018

uno de sus lados, al que se anexa: 1) Copia certificada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes del oficio identificado con la clave SGG/N/038/2018 en una foja útil por ambos lados; 2) Copia certificada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes de las páginas uno, dos y tres de la edición número tres de 2018 de fecha once de enero de 2018 del periódico oficial del Estado de Aguascalientes, Tomo XIX, en el cual consta a hoja dos el acuerdo delegatorio de facultades que se otorga al Sub secretario de Gobierno, Sub secretario de Asuntos Jurídicos y Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno indistintamente suscrito por el otrora Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes C. FRANCISCO JAVIER LUEVANO NUÑEZ, así mismo consta a hojas dos y tres el acuerdo por medio del cual se otorga la representación del Gobierno del Estado y/o Gobernador Constitucional del Estado al Secretario General de Gobierno y/o al Sub secretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, para que de manera conjunta o separada intervengan personalmente en todos los negocios en que el Gobierno del Estado y/o el Gobernador Constitucional del Estado fuesen parte, documento que consta en dos fojas útiles por ambos lados; **se tiene a los denunciados C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, en su calidad de Secretario General de Gobierno y representante legal del Gobierno del Estado de Aguascalientes, como titular del Poder Ejecutivo, así como al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Contador Público MARTIN OROZCO SANDOVAL, contestando la denuncia que se interpuso en su contra, se les reconoce la personalidad con la que se ostentan, en términos de la documentación que se adjunta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 101 párrafo tercero del Reglamento. Se les tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: OSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS, JORGE ALBERTO GONZALEZ POZO Y RUBEN CARDONA RIVERA, lo anterior con fundamento en el artículo 8°**



IEE/PES/018/2018

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del Licenciado ISRAEL ANGEL RAMIREZ en su calidad de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ante el Consejo General de este Instituto, así como de abogado autorizado del Ciudadano FRANCISCO JAVIER LUEVANO NUÑEZ ambos denunciados dentro del presente procedimiento, para efectos de tenerle reconocida la personalidad como abogado autorizado del ultimo ciudadano señalado en este acto el señalado Licenciado ISRAEL ANGEL RAMIREZ exhibe original de su cédula profesional número 4458760, que lo acredita como Licenciado en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones, de la cual se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponde; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede a los denunciados a través de su representante propietario y abogado autorizado respectivamente, el uso de la voz, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se les imputa; siendo las ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS del día en que se actúa, dijo: "En estos momentos ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación a la queja presentada por el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y que obra en autos del presente expediente, así mismo ratifico las pruebas ofrecidas en dichos escritos por parte de mi representado, así mismo y desde estos momentos objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi contraparte en cuanto a su alcance y valor probatorio que se le pretenda dar por parte de la autoridad jurisdiccional.

Así mismo se objeta la prueba marcada con la letra A denominada DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acta circunstanciada dentro del expediente

IEE/PES/018/2018

INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018 en cuanto a su contenido, toda vez que si bien es cierto se levantó dicha acta circunstanciada por el oficial de la Oficialía Electoral también es cierto que al momento de que realizó la supuesta certificación de las capturas de pantalla resulta inverosímil que primero haya iniciado la certificación a las diez horas del día veintitrés de mayo y que al momento de realizar la captura de pantallas las haya realizado el veintidós de mayo del año en curso, por lo cual dicho contenido resulta inverosímil, así mismo se objeta dicha acta circunstanciada toda vez que si bien es cierto supuestamente el oficial electoral da fe de unas supuestas publicaciones en la red social denominada Facebook, también es cierto que al momento de que las personas entren o visualicen determinada página también se desprende una liga o link de internet para su ubicación, lo cual resulta inverosímil que esto no lo hayan sabido el delegado de la oficialía electoral, toda vez que tal y como se desprende de las impresiones de pantalla se podrá apreciar diversas supuestas ligas de internet y las cuales en ningún momento dio fe el funcionario de la oficialía electoral, por lo cual resulta inverosímil que no se haya dado cuenta, por lo cual se objeta en cuanto su contenido dicha probanza, y en virtud de lo anterior se hace valer la jurisprudencia 28-2010 DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- REQUISITO PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

Así mismo en estos momentos solicitamos se certifique que por parte de esta autoridad administrativa acordó que se le tenía a la demandada por perdido su derecho tal y como quedo asentado en la presente audiencia y que a la vez esta autoridad que preside esta audiencia revoco su acuerdo al volver a dar y/o conceder el uso de la voz al representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, toda vez que si bien es cierto el representante del partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra presente en esta sala de audiencia, también es cierto que este llevo posteriormente a cuando ya esta autoridad administrativa electoral ya había acordado el perder su uso de la voz, por lo cual esta autoridad tenía que haber establecido solamente la asistencia del representante

IEE/PES/018/2018

antes mencionado para efectos de que se le diera el uso de la voz en las subsecuentes etapas de esta audiencia más no revocar su propio acuerdo y darle de nuevamente un derecho que ya había perdido. Es cuanto.” Siendo las ONCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del **LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ.**

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia de los Licenciados en Derecho OSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS y RUBEN CARDONA RIVERA en su calidad de abogados autorizados de los denunciados RICARDO ENRIQUE MORAN FAZ y MARTIN OROZCO SANDOVAL quienes para identificarse exhiben ante esta autoridad cédula profesional número 2542705 por parte del Licenciado OSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS y cédula profesional número 2448119 por parte del Licenciado RUBEN CARDONA RIVERA ambas expedidas por la Dirección General de Profesiones, de las cuales se manda agregar una copia a los autos para que obren como correspondan; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede a los denunciados el uso de la voz, por conducto de su abogado autorizado Licenciado OSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS, hasta por treinta minutos, para que respondan a la denuncia y ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se les imputa; siendo las ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS del día en que se actúa, el señalado Licenciado dijo: “Que en este acto ratificamos en todos y cada uno de términos el escrito de contestación a la denuncia presentada por nuestra parte lo anterior por contener la verdad jurídica e histórica de los hechos, así mismo ofrecemos como pruebas de nuestra parte las contenidas en el escrito de referencia las cuales solicitamos sean debidamente admitidas en el presente procedimiento.

De igual forma este Tribunal Electoral deberá observar la violación a los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que realiza la autoridad

IEE/PES/018/2018

administrativa electoral que llevó el desahogo de la presente audiencia, lo anterior toda vez que sin fundamento ni motivación alguna admitió a trámite el presente procedimiento cuando no cumplía con los requisitos del artículo 270 del Código Electoral y por ende debió de haber desechado la denuncia por no cumplir con el requisito de acreditar el denunciante con documento fehaciente alguno la calidad con la que compareció, circunstancias que desde luego paso por alto la autoridad electoral, así mismo y de igual forma de manera imparcial y contraria a la legalidad procedimental, acordó de nueva cuenta cederle el uso de la voz al representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que resumiera el hecho que dio motivo a su denuncia e hiciera una relación de las pruebas, se insiste que de manera ilegal toda vez que previo a su acuerdo ya había acordado dicha autoridad electoral el tener por perdido el derecho del denunciante para que hiciera el resumen de los hechos que motivo la denuncia y ofreciera las probanzas que a su parte conviniera, es por tanto que queda debidamente acreditado la violación a las normas constitucionales señaladas por celebrar las audiencias de manera imparcial beneficiando desde luego al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con su actuar, por tal motivo solicito se prevenga por parte de este Tribunal a la autoridad administrativa electoral que condujo los trabajos de esta audiencia para que las subsecuentes se apeguen a derecho y dentro del procedimiento, lo anterior a efecto de que no se vulnere los derechos de terceros en específico de la parte que representamos. Es cuanto." Siendo las ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del Licenciado OSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por el denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

IEE/PES/018/2018

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *“Consistente en el acta circunstanciada de hechos mediante Oficialía Electoral dentro del número de expediente INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018, emitida por la Junta Distrital Ejecutiva...”*. Se admite como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, toda vez que colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

2. **INSPECCIÓN.** - *“Consistente en que esa (sic) autoridad electoral verifique la ‘fan page’ del Gobernador del Estado de Aguascalientes para que se cercioren que hasta el día de hoy sigue dicha propaganda en la fan page de Facebook, así mismo para que se certifique que la “fan page” es una página abierta a todo el público y que no se necesita darle “me gusta” o seguirlo para poder acceder a sus publicaciones, y de igual manera se certifique la cantidad de personas que dieron clic en ‘me gusta’ en la fan page. Se admite como PRUEBA TÉCNICA* de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento. No siendo óbice para ello que el oferente de la prueba haya ofertado una prueba con un nombre diferente toda vez que del ofrecimiento mismo se desprende que se trata en realidad de una PRUEBA TÉCNICA, permitida en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR de conformidad con el artículo 272 segundo párrafo del Código y 32 segundo párrafo del Reglamento.

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *“Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones del presente procedimiento siempre y cuando beneficien a la parte actora...”*. La cual se admite en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

IEE/PES/018/2018

1. LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- La que hace consistir en "...los hechos en todo a lo que beneficie a mis intereses". Medio de prueba que se admite en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que hace consistir "... en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca mis intereses". Medio de prueba que se admite como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

1. LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- La que hace consistir en "...los hechos en todo lo que beneficie a mis intereses". Medio de prueba que se admite en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que hace consistir "... en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca mis intereses". Medio de prueba que se admite como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

1. LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- La que hace consistir en "...los hechos en todo a lo que beneficia a mis intereses". Medio de prueba que se admite en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

IEE/PES/018/2018

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que hace consistir "... en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca mis intereses". Medio de prueba que se admite como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por los denunciados RICARDO ENRIQUE MORAN FAZ y MARTÍN OROZCO SANDOVAL:

1. LA PRESUNCIONAL, EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- La que hace consistir en "...los hechos en todo a lo que beneficie a mis intereses". Medio de prueba que se admite en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que hace consistir "... en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca mis intereses". Medio de prueba que se admite como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ:

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- La que hace consistir en "...en lo que beneficie al suscrito". Medio de prueba que se admite en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que hace consistir "... en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente con número indicado al rubro, en lo que beneficie a los intereses del suscrito". Medio de prueba que se admite en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

IEE/PES/018/2018

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante:

En cuanto a las pruebas marcadas con los números 1 y 3, las mismas se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

En cuanto a la prueba admitida bajo el número 2, como **TÉCNICA**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a desahogarla en los siguientes términos:

Se hace constar que siendo las ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS del día en que se actúa, el suscrito ingresa a la página de internet de la red social conocida como Facebook, acto seguido ingresa en el apartado de búsqueda de dicho sitio –ubicado en la parte superior- el nombre “Martín Orozco” y se despliega diverso contenido, resaltando en primer lugar una página que lleva dicho nombre, al dar “click” sobre la misma se accede a una página que presenta el siguiente link electrónico <https://www.facebook.com/MartinOrozcoAgs/>, la cual, de acuerdo a la apariencia que presenta, se presume es la misma a que se refiere el acta de oficialía electoral con clave INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018, levantada por el C. José Refugio Durón Cruz, auxiliar Jurídico Distrital, en funciones de Delegación de Oficialía Electoral, dentro de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

Una vez en dicho sitio y atendiendo a la pertinencia de la prueba que se ofrece, en relación con los hechos de la denuncia, en específico los marcados con los números dos y tres, en relación la mencionada acta de oficialía electoral, se procedió a buscar publicaciones realizadas en la página de mérito, que fueran anteriores al día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ello en virtud de que de la multicitada acta de oficialía

IEE/PES/018/2018

electoral se desprende que la misma fue practicada en dicho día, por lo que los hechos ahí certificados y que son la materia de la denuncia, necesariamente se publicaron con anterioridad a dicho día.

En ese sentido y atendiendo a lo solicitado por el oferente de la prueba, se hace constar lo siguiente: 1.- que las publicaciones certificadas mediante el acta de oficialía electoral ya señalada y que son materia del presente procedimiento, aparecen aún en la página a que se ha ingresado; 2.- que se ha tenido acceso a las publicaciones de esta página sin haber dado "click" en los botones "me gusta" o "seguir", presentes en la parte superior de la página, debajo de una fotografía de un atardecer de lo que parece ser el centro de la ciudad de Aguascalientes; 3.- finalmente, que el número de personas a quienes "les gusta" la página que se certifica, es de noventa y tres mil trescientos sesenta y seis (93,366), según se desprende de información presente al lado derecho de la pantalla (viéndola de frente), debajo de la fotografía indicada. Siendo todo lo que se señala.

De las admitidas al denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Las marcadas con los números 1 y 2 se desahogan por su propia naturaleza.

De las admitidas al denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Las marcadas con los números 1 y 2 se desahogan por su propia naturaleza.

De las admitidas al denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

Las marcadas con los números 1 y 2 se desahogan por su propia naturaleza.

De las admitidas a los denunciados MARTÍN OROZCO SANDOVAL y RICARDO ENRIQUE MORAN FAZ:

Las marcadas con los números 1 y 2 se desahogan por su propia naturaleza.

IEE/PES/018/2018

De las admitidas al denunciado FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ:

Las marcadas con los números 1 y 2 se desahogan por su propia naturaleza.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante, por conducto del Licenciado PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las DOCE HORAS CON CUATRO MINUTOS horas del día en que se actúa manifestó: " Que en vía de alegatos se me tenga por reproducido en todos y cada uno de sus términos el escrito de denuncia que se encuentra en autos, en donde se contiene las pruebas que son suficientes para acreditar la violación a la contienda electoral, por lo que se solicita a la autoridad jurisdiccional emita su fallo sancionando el hecho por haberlo acreditado en esta audiencia. Es cuanto." Siendo las DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del **LICENCIADO PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA**.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al Licenciado ISRAEL ANGEL RAMIREZ en su carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ante el consejo General de este Instituto y de abogado autorizado del C. FRANCISCO JAVIER LUEVANO NUÑEZ, ambos denunciados para que mediante su dicho rindan **ALEGATOS** en un tiempo no mayor a quince minutos, siendo las DOCE HORAS CON OCHO MINUTOS del día en que se actúa manifestó: "Que en estos momentos y en vía de alegatos ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación realizadas por mis representados con los cuales se acredita que en ningún momento ni el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL así como el candidato FRANCISCO JAVIER

IEE/PES/018/2018

LUEVANO NUÑEZ realizaron algún tipo de violación electoral, ahora bien y suponiendo sin conceder y de una manera ilustrativa se debe aplicar a mis representados la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 19/2015 CULPA INVIGILANDO.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUEN EN SU CALIDAD DESERVIDORES.- En razón de lo anterior es que a mis representados se les debe absolver de todas y cada uno de los supuestos hechos narrados por mi contraparte, aunado a que se reitera en ningún momento se realizó violación electoral conforme el código o la ley electoral. Es cuanto.” Siendo las DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del **Licenciado ISRAEL ANGEL RAMIREZ.**

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se hace constar la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto de un escrito signado por el Licenciado PEDRO TORRES IBARRA en su calidad de representante propietario del Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO ante el Consejo General de este Instituto, calidad que ya se le ha reconocido en autos. Mediante dicho escrito consistente en dos hojas útiles por un lado el señalado Licenciado rinde alegatos por parte del referido Partido Político, por lo cual en este momento se le tiene rindiendo dichos alegatos con fundamento en las disposiciones supra descritas.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al Licenciado OSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS en su carácter de abogado autorizado de los denunciados MARTIN OROZCO SANDOVAL y RICARDO ENRIQUE MORAN FAZ, para que mediante su dicho y en un tiempo no mayor a quince minutos formulen los **ALEGATOS** que a su interés convengan, siendo las DOCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS del día en que se actúa manifestó: “Que en este acto ratificamos en todos y cada uno de

IEE/PES/018/2018

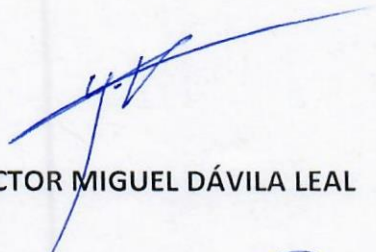
sus partes nuestro escrito de contestación a la denuncia, misma que contiene la veracidad de los hechos ahí narrados, y que fueron debidamente acreditados durante la secuela procedimental, en la que quedó debidamente establecido la improcedencia del presente procedimiento al no cumplir la denuncia con los requisitos de ley, es decir el denunciante no acreditó con documento fehaciente alguno la calidad con la que compareció a denuncia a mi representado, de igual forma quedo plenamente establecido la inexistencia de los hechos denunciados lo anterior toda vez que la información pública denunciada es de carácter institucional y versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, a través de los cuales se proporciona a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe de realizar en su canje de placas, de igual forma del pago de impuestos y servicios, por tanto es claro que no se vulnera de manera alguna lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, más aun cuando se debe tener en cuenta que el límite de tiempo que tienen los sujetos obligados al cambio de placas vence el día 30 de junio de dos mil dieciocho, por lo que a partir del primero de julio tendrían sanciones por falta de realizar el canje de placas de ahí lo infundado e improcedente de la denuncia que nos ocupa sirviendo de sustento la jurisprudencia emanada por la Sala Superior cuyo rubro dice: "INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARACTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTAL DE INTERNET Y REDES SOCIALES PUEDEN SER DIFUNDIDAS DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- Por tanto este Tribunal Electoral deberá de decretar la inexistencia de los hechos que fueron denunciados en contra de mis representados. Es cuanto". Siendo las DOCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del **Licenciado OSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.**

El de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; asimismo, se deberá


IEE/PES/018/2018

acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

Siendo las DOCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----



LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL




LIC. DANIELA FÉRNANDEZ GUTIÉRREZ



LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.



LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ.



LIC. OSCAR GUILLERMO MONTOYA
CONTRERAS.



LIC. RUBEN CARDONA RIVERA

IEE/PES/018/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA. En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el oficio identificado con la clave VS No.: 545/2018 signado por el C. Alejandro Morones Campos, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual remite a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la denuncia presentada por el denunciante, C. René Jonathan Hernández Gaytán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, denuncia de hechos consistentes en “**...propaganda política electoral y actos de campaña que violan la ley ...**”, en contra de los partidos políticos que conforman la Coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”; el Gobernador del estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval y Secretario de Gobierno de Aguascalientes, Ricardo Enrique Morán Faz.

I. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD. Es preciso señalar a este Tribunal que, en la substanciación del presente procedimiento, se llevó a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva una diligencia adicional a las que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador que se remite. La cual consistió en un oficio con fecha del once de junio del

IEE/PES/018/2018

presente año, el cual fue firmado por el suscrito con número de clave IEE/SE/2442/2018, dicho escrito fue presentado ese mismo día a las diecisiete con treinta y siete minutos en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, en el cual solicitamos del apoyo de esa H. Autoridad consistente en la búsqueda dentro de los archivos del Padrón Electoral, para la localización del domicilio de Francisco Javier Luévano Núñez. Obtuvimos respuesta del escrito anterior el día doce de junio del presente año en esta Oficialía de Partes, signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, oficio con clave INE/JLE/VE/757/2018.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO. Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho a las 10:30 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviedad de repeticiones.

III. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

Además de lo señalado en la fracción identificada con el número II, no se realizaron demás actuaciones que no obren en los autos del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

ATENTAMENTE

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

